94

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Procedimientos ante Cortes

Acción de amparo

Gabriel Hernández

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

2026

Gabriel Hernández

Académico del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Egresado y Magíster en Derecho Privado de la misma casa de estudios y Máster en Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, España. Su incorporación al Poder Judicial se produjo en el año 2009 y desde entonces se ha desempeñado como secretario del Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, secretario del Primer Juzgado Civil de Chillán, Relator de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán y secretario de dicha Corte, cargo que ejerce desde el año 2022.

ACADEMIA JUDICIAL CHILE

Procedimientos ante Cortes. Acción de amparo
MATERIALES DOCENTES 94

© Gabriel Hernández, por los textos, 2026

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2026
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch
Diseño: Tirant lo Blanch

Todos los derechos reservados.

Resumen

Este trabajo sintetiza y analiza el contenido de la acción de amparo, con sus *presupuestos*, características y tramitación ante los Tribunales Superiores de Justicia, así como su aplicación en la jurisprudencia nacional, estableciendo la competencia, y los casos en que actualmente se ha declarado la procedencia de esta. Asimismo, se examinan las problemáticas actuales que presenta la tramitación de esta acción. El presente trabajo busca ser un aporte desde un marco teórico y práctico al estudio de los principales problemas relacionados con la aplicación y vigencia de la acción de amparo en nuestro ordenamiento.

Contenido

6 **Introducción**

7 **Capítulo 1**
Antecedentes, fuentes legales, concepto y naturaleza jurídica

13 **Capítulo 2**
Garantía protegida

18 **Capítulo 3**
Clasificación, características y ámbito de aplicación

22 **Capítulo 4**
Tribunal competente

33 **Capítulo 5**
Presupuestos de la acción y compatibilidad con otras acciones o recursos

37 **Capítulo 6**
Causales de inadmisibilidad

40 **Capítulo 7**
Plazo de interposición

44 **Capítulo 8**
Tramitación de la acción de amparo en primera instancia

54 **Capítulo 9**
Recurso de apelación, casación en la forma y tramitación en segunda instancia

58 **Capítulo 10**
Excepción de cosa juzgada y litispendencia.

62 **Capítulo 11**
Efectos y cumplimiento de la sentencia

64 Capítulo 12
Amparo respecto de resoluciones dictadas por tribunales de primera instancia

71 Capítulo 13
Situación del amparo contra resoluciones judiciales dictadas por Cortes de Apelaciones

75 Capítulo 14
Amparo ante el juez de garantía y su relación con la acción constitucional de amparo

77 Capítulo 15
Amparo en los estados de excepción constitucional

81 Capítulo 16
Casos de procedencia e improcedencia de la acción de amparo

110 Conclusión

111 Aplicación práctica
Cuadro resumen de sentencias sobre recurso de amparo

118 Bibliografía

Introducción

El presente estudio examina la acción constitucional de amparo, tanto en su configuración en el ordenamiento jurídico chileno, como en la doctrina existente respecto de la institución y su el actual estado jurisprudencial.

A lo largo de los capítulos se analizan los conceptos básicos de la acción, la garantía protegida por esta y su clasificación, características y ámbito de aplicación. Asimismo, el tribunal competente con las diversas situaciones que pueden surgir de su interposición, los presupuestos de la acción y la compatibilidad con otras acciones o recursos.

Dentro del análisis se estudia las causales de inadmisibilidad de la acción, así como la tramitación de esta en los tribunales superiores que les corresponde su conocimiento y los medios de impugnación respecto de las decisiones adoptadas por estos. Un capítulo especial aborda la interposición respecto de decisiones jurisdiccionales de tribunales de primera instancia.

Seguidamente el estudio examina la excepción de cosa juzgada y litispendencia, el cumplimiento de la sentencia que se pronuncia acogiendo una acción de amparo interpuesta, concluyendo con una comparación de esta con la institución del amparo ante el juez de garantía y del amparo en los estados de excepción constitucional. Finalmente se revisan diversos casos en la jurisprudencia que se estima la procedencia o improcedencia de la acción de amparo.

Capítulo 1

Antecedentes, fuentes legales, concepto y naturaleza jurídica

1. Antecedentes

La libertad personal y la seguridad individual son derechos esenciales del ser humano, y como tales se ha buscado su protección desde los albores de nuestra civilización. Es así como las primeras referencias de lo que hoy es el recurso de amparo se encuentra en el *Digesto*, específicamente a través del *homine libero exhibiendo*, el cual solo protegía a los hombres libres. Por su parte, en el derecho anglosajón surgen los primeros antecedentes de protección a la libertad personal, en la forma en que se concibe hoy, consagradas en la *Petition of right* de 2 de junio de 1628.

En Chile, la Constitución de 1833 consagró de manera primigenia el *habeas corpus* en su artículo 143, radicando su conocimiento en forma exclusiva la Corte Suprema. Sin embargo, es durante la vigencia de la Constitución de 1925, en el artículo 16, donde se consolida el recurso de amparo correctivo, con dictación del Auto Acordado sobre su tramitación, emitido el 19 de diciembre de 1932.

Finalmente, es el Acta Constitucional Nº 3 de 1976 que incorpora a la regulación vigente el amparo preventivo, recogiendo una larga evolución jurisprudencial durante la vigencia de la Constitución de 1925. Posteriormente, la Constitución de 1980 expande la protección a cualquiera fuera el origen del atentado a la libertad personal y asimismo se extiende a la seguridad individual, otorgando mayores facultades a los tribunales superiores de justicia ante los cuales se tramita.

2. Fuentes legales

El recurso de amparo encuentra hoy su consagración legislativa en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Bajo la vigencia del texto constitucional 1925, en 1932 se dicta un Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso, estableciendo aspectos de su tramitación: el plazo para dictar sentencia, forma de tramitación y reforzando

la urgencia y rapidez requerida para su tramitación. En ambas regulaciones las formalidades se reducen a las mínimamente indispensables, favoreciendo el acceso a la garantía jurisdiccional y la efectividad de la respuesta por parte del tribunal.[1]

Conviene dejar establecido, asimismo, que durante la vigencia de la Constitución de 1833 se dictó en Chile el Código de Procedimiento Penal, que en sus artículos 306 al 317 regulan el recurso de amparo. Frente a este cuerpo normativo la doctrina ha debatido si, con la incorporación de la Reforma Procesal Penal del año 2000, dichos artículos que establecen los casos de admisibilidad, tramitación, recursos, entre otros aspectos, se encuentran derogados o tienen vigencia en la legislación.

Para el profesor Juan Pablo Beca, no rigen la mayoría de las normas legales referidas al amparo. En reemplazo de los citados artículos 306 y siguientes del antiguo Código de Procedimiento Penal, el nuevo Código Procesal Penal contiene un solo artículo referido al amparo, el artículo 95. Este precepto establece un procedimiento de amparo, otorgando competencia al juez de garantía para conocer de esta acción siempre que la persona se encontrare privada de libertad sin orden judicial, cualquiera sea la causa de privación de dicho derecho. En consecuencia, puede intentarse esta acción si la aprehensión ha sido ordenada por una autoridad administrativa o fiscal del Ministerio Público, como si debiese en una situación en la cual la persona ha sido detenida al ser sorprendida cometiendo un delito o de un acto atribuible a particulares, o en cualquier otra circunstancia en que la persona se encontrare privada de libertad. En cambio, si la afectación del derecho resulta de una orden judicial, el referido artículo 95 nos remite a las normas generales, estableciendo que la legalidad de la medida debe ser impugnada por medio de los recursos procesales que corresponda, y lo más relevante, a través de la acción constitucional de amparo, al referirse expresamente al artículo 21 de la Constitución.[2]

Por su parte, la profesora Henríquez Viñas sostiene que ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal se encuentran actualmente vigentes por cuanto no ha sido derogadas ni expresa ni tácitamente por una norma posterior de igual o superior rango y lo mismo puede afirmarse sobre el auto acordado de la Corte Suprema de 1932.[3]

1 Paredes (2017: 407).
2 Beca (2011: 252).
3 Henríquez (2019: 7).

Jurisprudencialmente, las diversas Cortes de Apelaciones del país recurrentemente en sus sentencias hacen referencias a la normativa del Código de Procedimiento Penal.[4] Así es como la Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema ha indicado que:

> aun cuando el problema no ha merecido solución pacífica, existiendo opiniones autorizadas de la no aplicación del título relativo al amparo del Código de Procedimiento Penal, se adhiere al sector que acepta su vigencia al no estar orgánicamente derogado por el Código Procesal Penal, ya que ese nuevo Código produce la derogación orgánica de las normas procesales preexistentes, pero como las que regulan la sustanciación del recurso contenidas en los artículos 306 a 317 bis del Código de Procedimiento Penal no tienen todas tal carácter y recaen en una materia diferente, más amplia y fundamental, cual es la salvaguardia de la libertad personal y seguridad individual que la Constitución asegura a todas las personas, tales normas no se ven afectadas por ese efecto derogatorio, no incluyendo dentro de la derogación el mencionado artículo 306 que, por tanto, mantiene su vigencia.[5]

3. Concepto

Resulta necesario indicar que no existe ninguna norma en la legislación chilena que defina el recurso de amparo. Por consecuencia, ha sido la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia la que ha entregado diversos conceptos. Es así como ha indicado que la acción de amparo es una:

> acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.[6]

Asimismo, se ha conceptualizado como:

4Véase, por ejemplo: Corte de Apelaciones de Concepción, rol 692-2025, 12 de noviembre de 2025; Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 3768-2025, 30 de octubre de 2025; Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 51-2025, 17 de junio de 2025).

5 Sentencia del *amparo en favor de Sergio Arévalo Cid*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 771-2006, 19 de junio de 2006, considerando quinto.

6 Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 200-2025, 20 junio de 2025.

> aquel que corresponde a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.[7]

La Corte Suprema ha definido el recurso en análisis como:

> aquel que persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual y es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente.[8]

Por su parte, la doctrina ha definido la acción de amparo como:

> la acción constitucional que cualquier persona pueda interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.[9]

El profesor Cea ha conceptualizado el recurso de amparo como:

> la acción y recurso constitucional destinado a tutelar la libertad personal y la seguridad individual de toda persona natural que esté o se halle amenazada de ser arrestada, detenida o presa, o que sufra, o pueda sufrir, cualquiera

7 Sentencia caso *Haro Ramos Mercedes Gabriela contra Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 131-2025, 7 de mayo de 2025.
8 Sentencia caso *Ñanculef Vallejos Rodrigo contra Juzgado de Letras y Garantía de Pucón*, Corte Suprema, rol 17.010, 31 de mayo de 2024.
9 Mosqueira (2017: 486).

> otra privación, perturbación o amenaza de esa libertad o seguridad con infracción de lo asegurado en la Constitución y las leyes.[10]

Para el profesor Varas es el poder jurídico que tiene todo individuo de solicitar al órgano jurisdiccional la protección de su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.[11]

4. Naturaleza jurídica del recurso de amparo

Se ha sostenido por la doctrina que nos encontramos frente a un recurso y a la vez frente a una acción. Recurso, pues a través de él se impugnan a diario resoluciones judiciales, en especial respecto de aquellas dictadas por juzgados de garantía en el marco de un procedimiento penal y específicamente respecto de resolución acerca de la medida cautelar de prisión preventiva. Acción, por cuanto tiene por objeto movilizar la jurisdicción en forma preventiva o correctiva, con la finalidad de resguardar la seguridad individual y la libertad personal del amparado. Así, se ha señalado que:

> aunque más allá de la discusión en cuanto a si se trata de un derecho o una acción, ha sido la doctrina la que ha indicado que el *habeas corpus* es un derecho y una garantía jurisdiccional concreta que busca proteger la libertad personal y la seguridad individual, no requiriendo de la existencia de un proceso jurisdiccional previo.[12]

Para el profesor Fernández González, más que discutir sobre si el amparo es acción o recurso, no parece posible situar a las garantías constitucionales en aquella clasificación —estrecha y surgida al alero de una visión meramente legalista del Derecho—, sino que estas tienen que ser calificada por su finalidad, la protección de los derechos fundamentales, antes que sobre la base de categorías construidas para designios diversos.[13]

En palabras del profesor Cea, el amparo es, primeramente, una acción, por lo cual solo con carácter excepcional debe ser entendido como recurso, en la acepción técnico-jurídica de esta palabra en el derecho procesal. La razón de lo aseverado está en que el *habeas corpus* proce-

10 Cea (2012: 299).
11 Varas (2010: 898).
12 Nogueira (1998: 201).
13 Fernández (2007: 22).

de, como principio general, ante conductas que amenazan o vulneren el ejercicio legítimo de la libertad y no para impugnar o revisar las resoluciones judiciales que puedan afectarla. Sin embargo, es enteramente posible que, dictando alguna de esas múltiples resoluciones, un tribunal infrinja alguna garantía de la seguridad individual. En esa hipótesis, sin duda procede deducir el amparo y cabe esperar que sea acogido.[14]

14 Cea (2012: 303).

Capítulo 2
Garantía protegida

La causal genérica del recurso se consagra en el artículo 21 de la Constitución Política al disponer que procede en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Desarrolla la garantía que protege o resguarda la acción de amparo el artículo 19, número 7, del texto fundamental al señalar en principio que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, establece las consecuencias de dicha garantía, al describir y regular una serie de actuaciones en que se puede limitar alguno de los mencionados derechos.

De lo anterior aparece que la acción de amparo resguarda, para las personas naturales, estos dos derechos distintos, los cuales se encuentran íntimamente relacionados, pues si ambos deben convivir armónicamente; la ausencia de uno de ellos necesariamente provoca que el otro pierda toda eficacia.

Solo a modo ilustrativo, los artículos 306 y 314 del Código de Procedimiento Penal establecen como causales especificas del mismo, si la orden de detención, prisión o arraigo proviene de una autoridad que carece de facultades para decretarla; si la orden ha sido expedida fuera de los casos previstos en la ley; en caso de que la orden haya sido expedida con infracción de las formalidades legales; en caso de que la orden haya sido expedida sin mérito ni antecedentes; y, finalmente, por cualquier demora en tomar declaración al inculpado. Si bien dichas causales específicas hoy han perdido aplicación desde la entrada en vigor de la Reforma Procesal Penal, aún se encuentran incorporadas en la causal genérica de procedencia. La Excma. Corte Suprema ha señalado que:

> no puede ignorarse el mandato constitucional, que en su artículo 19, N° 7, letras a) y b), consagran el derecho de toda persona de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, como asimismo, de no ser privado de su libertad personal ni está restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, premisa también reco-

> gida por los tratados internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico.[15]

Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción indica que:

> el recurso de amparo se concibe en favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o bien en favor de quien ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Se trata, en consecuencia, de dilucidar si en la especie se está frente a alguna de las situaciones recién descritas, que hagan plausible la presentación de la acción extraordinaria y de urgencia que el amparo supone, o, por el contrario, no se está ante una situación que implique la vulneración de las referidas normas constitucionales y/o legales.[16]

Por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena ha mencionado que:

> el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite. En conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.[17]

---

15 Sentencia del caso *Ricardo Bravo González con Juzgado de Garantía de Valparaíso y otro*, Corte Suprema, rol 5044-2009, 4 de agosto de 2009, considerando octavo

16 Sentencia del caso *Dayans Andrea España Ávila con Juzgado de Garantía de Coronel*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 711-2025, 19 de noviembre de 2025, considerando tercero.

17 Sentencia del caso *Pasten Navea Juan Miguel con Juzgado de Garantía de Coquimbo*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 416-2025, 15 de julio de 2025, considerando quinto y sexto.

Finalmente, corresponde indicar que ha sido la Corte Suprema la cual en diversos fallos ha realizado una clara distinción entre la libertad personal y la seguridad individual, estableciendo que nos encontramos ante garantías complementarias, pero diversas. Es así como ha señalado que:

> la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades.[18]

Lo anterior puede ser complementado con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, texto actualmente vigente en nuestra legislación por aplicación del artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental. Dentro de este cuerpo convencional se menciona en el artículo 7, el cual asegura el derecho a la libertad Personal; el artículo 8, determina las garantías judiciales y el artículo 25.1. Este último establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. Libertad personal

El derecho a la libertad personal implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable.[19]

Por su parte el profesor Cea señala que el derecho a la libertad personal se refiere a la libertad ambulatoria, de locomoción, de desplazamiento físico o circulación de la persona humana, incluyendo la fijación o cambio de domicilio y residencia, dentro o fuera del país. No cubre

18 Sentencia del caso *Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul contra Gendarmería de Chile*, Corte Suprema, rol 92795-2016, 1 de diciembre de 2016, considerando tercero.

19 Nogueira (2019: 162).

en consecuencia, los demás aspectos de la libertad individual como la libertad de culto y expresión ni los derechos de reunión y asociación, todos los cuales se hayan asegurados por disposiciones especiales.[20]

Para el profesor Evans de la Cuadra se entiende como el derecho de toda persona de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, de trasladarse de un punto a otro, de entrar y salir del territorio nacional guardando las normas legales y protegida por ellas, cuidando de no vulnerar el derecho de las demás personas.[21]

En palabras del profesor Zúñiga esta garantía comprende la libertad ambulatoria interior, para desplazarse de un punto a otro dentro del territorio nacional; libertad ambulatoria exterior, como la facultad de desplazarse de un punto dentro del territorio a uno fuera, sin necesidad de tener permiso de una autoridad; y la libertad de residencia, para residir temporalmente o radicarse definitivamente en cualquier parte del territorio del país.[22]

2. Seguridad individual

El artículo 19, numeral 7, letra b, dispone que nadie puede ser privado de su libertad personal ni le será restringida, salvo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Esta garantía tiene por objeto asegurar a todas las personas que su libertad personal, incluyendo en dicho concepto la libertad de locomoción, será efectivamente respetada, impidiendo que, en la práctica, el abuso del poder o la arbitrariedad la anulen.[23]

En relación con la garantía en análisis encontramos el artículo 5 del Código Procesal Penal que dispone en relación a la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad que no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva, ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

El profesor Cea señala, respecto de esta garantía, que se vincula con el conjunto de acciones y recursos, deberes y prohibiciones destinados a que la persona natural —titular del derecho a la libertad de movilización— pueda ejercerlo eficazmente, sin temores de ser ilegítimamente amenazada, impedida o perturbada de hacerlo; de ocurrir hechos que

20 Cea (2012: 257).
21 Evans de la Cuadra (2004: 174).
22 Zúñiga (2024: 60).
23 Silva, (2008: 27).

vulneren ese atributo, pueda obtener su pronto remedio y sanción, sea obrando *ex ante* o *ex post*.[24] En consonancia con lo anterior, Silva comprende la seguridad de la persona no sea impedida de actuar en todos los aspectos en que ella quiere desarrollar su actividad, es decir, la certeza de no verse constreñida por ninguna coacción exterior en sus determinaciones y movimientos.[25]

Desde un punto de vista del derecho internacional, son diversos los tratados ratificados por Chile y actualmente vigentes que resguardan tanto la libertad personal o seguridad individual de todas las personas. Es así como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 establece que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 declara que "nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" y que la privación de libertad solo puede ocurrir "por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" y prohíbe la detención arbitraria.

24 Cea (2012: 257.
25 Silva (2008: 17).

Capítulo 3

Clasificación, características y ámbito de aplicación

1. Clasificación

En cuanto a las clasificaciones para efectos de distinguir la forma en que se resguardan las garantías que protege la acción de amparo, así como las medidas que eventualmente pueden adoptar los tribunales superiores de justicia para resguardarlas se ha clasificado, doctrinariamente, según las siguientes formulas:

a. Según la garantía que resguarda entre:
    1. Amparo destinado a la protección de la libertad personal.
    2. Amparo destinado a la protección de la seguridad individual.
b. Según la oportunidad en que se interpone:
    1. Amparo correctivo.
    2. Amparo preventivo.

Respecto de la última clasificación resulta necesario indicar que el amparo correctivo es aquel que persigue toda acción u omisión que conlleve una privación de la libertad personal y seguridad individual, por la adopción de una medida otorgada con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes. El recurso de amparo preventivo es aquel que busca toda otra acción u omisión arbitraria o ilegal, que, sin haberse llegado a constituir en un arraigo, arresto, detención o prisión, constituya una perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual,[26] o cuando tiene por finalidad poner término a cualquier amenaza a la libertad personal o seguridad individual.[27] Se trata entonces de prevenir y buscar una tutela judicial ante las amenazas que puedan existir contra el ejercicio legítimo del derecho.[28]

A propósito del amparo preventivo, han sido los tribunales superiores de justicia los que han establecido sus márgenes y características. Es así como han mencionado que:

26 Mosqueira (2017: 486).
27 Correa (2005: 356).
28 Peredo (2021: 154).

> la amenazas a las garantías resguardadas debe ser concreto y no una mera hipótesis de peligro de estas. Si bien el artículo 21 de la Constitución contempla la procedencia del amparo preventivo frente a amenazas a la libertad personal, estas deben revestir el carácter de ciertas, actuales e inminentes, de modo que permitan a la judicatura adoptar providencias inmediatas para restablecer el imperio del derecho. La sola aprensión de que la autoridad pudiera actuar en un sentido adverso, sin acto concreto que lo sustente, no satisface tal estándar. Que, admitir la procedencia de un amparo en tales condiciones equivaldría a transformar esta acción constitucional en una instancia de control abstracto y anticipado de decisiones aún no adoptadas por la autoridad, lo que desnaturaliza su finalidad, que es proteger la libertad personal ante privaciones o amenazas reales, objetivas e inminentes.[29]

Respecto de la actuación que provoca la amenaza a las garantías y que hacen procedente la interposición se ha limitado a que esta solo puede emanar del Estado, se ha expuesto que: "la acción de amparo preventiva exige la existencia de una amenaza objetiva a la libertad personal o seguridad individual por parte de una autoridad pública".[30]

2. Características

Siguiendo a los profesores Mosquera y Maturana[31] la acción de amparo tiene las siguientes características:

a. Es una acción cautelar.
b. Es una acción que es conocida por los tribunales superiores de justicia en uso de sus facultades conservadoras.
c. Se limita a proteger dos garantías establecidas en la constitución.
d. Es una acción de derecho público y por ende irrenunciable.
e. Es una acción tanto de carácter preventivo como correctivo.
f. Es una acción que no tiene plazo para su interposición.
g. Es un recurso informal.
h. Tiene previsto para su tramitación un procedimiento concentrado e inquisitivo.

---

29 Sentencia del caso *Camila Georgina Guadalupe Muñoz Trigo con Complejo Penitenciario Biobío de Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 575-2025, 30 de septiembre de 2025, considerando octavo y noveno.

30 Sentencia del caso *García con Salazar*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 294-2025, 1 de agosto de 2025, considerando quinto.

31 Mosquera (2017: 486).

Por su parte, el profesor Nogueira[32] señala como características de la acción las siguientes:

a. Imprescriptibilidad, no se pierde el derecho a accionar por el transcurso del tiempo.
b. Inalienabilidad, no es sujeto de transferencia a otros.
c. Irrenunciabilidad, no puede ser renunciado.
d. Universalidad, corresponde a todos los seres humanos.
e. Inviolabilidad, no admite ser limitado o afectado en su esencia.
f. Efectividad, es una exigencia derivada de las convenciones y constituciones, que requieren su realización eficaz.
g. Interdependiente y complementaria, se interrelaciona y apoya con otros derechos.
h. Jurisdiccionalidad, la tramitación y decisión corresponde a órganos jurisdiccionales; tribunales o Cortes Constitucionales.
i. Informalidad, se debe centrar en lo sustantivo.

Finalmente, para Pérez Mellado,[33] como garantía jurisdiccional especifica de la libertad personal y la seguridad individual, el proceso de *habeas corpus* tiene o debería tener las siguientes características singulares:

a. Es un proceso urgente.
b. Tiene carácter reparatorio, pero también puede ser preventivo.
c. Rige el principio inquisitivo,
d. Rigen los principios formativos de concentración y mediación.
e. La ritualidad está exenta de formalismo, y armoniza los principios de escrituración y de oralidad.
f. Constituye, además un mecanismo tutelador que protege la dignidad de la persona del sujeto lesionado en su derecho a la libertad personal.
g. Es un proceso de contenido constitucional, porque protege la libertad del ser humano singular contra todo atentado, limitación o privación de tal derecho, impugnando toda resolución de una autoridad cualquiera, sea o no judicial; procediendo, aunque esa privación o amenaza sea de un particular. La finalidad de este instituto, antes de impugnar resoluciones judiciales —de ahí que no sea un recurso—, es cuidar, proteger, tutelar, amparar al ser humano individual en su más esencial y elemental derecho.
h. Es un proceso constitucional, declarativo especial, por razones jurídicos materiales, y breve.

32 Nogueira (1998: 204).
33 Pérez (2008: 226).

3. Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación de la acción de amparo, resulta necesario señalar que se interpone contra cualquier agresión ilegítima, ya sea que provenga de un organismo público, como los tribunales de justicia, o de una persona natural, que tenga la entidad de poner en riesgo o afectar la libertad personal o seguridad individual de cualquier ser humano. En concreto se busca proteger a los amparados de privaciones, perturbaciones o amenazas de las garantías constitucionales ya mencionadas:

> La acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la omisión que se denuncia de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.[34]

Constituye "una acción de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, cuyo ámbito subjetivo de aplicación incluye a toda persona, con independencia de la nacionalidad que tenga".[35]

34 Sentencia del caso *Henríquez Martínez Jean Pierre con Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4305-2025, 25 de noviembre de 2025, considerando tercero.

35 Sentencia del caso *Mamani con De la Barra,* Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 256-2025, 24 de noviembre de 2025, considerando tercero.

Capítulo 4
Tribunal competente

A diferencia de lo que ocurre con el recurso de protección, la Constitución Política no ha señalado con precisión el órgano jurisdiccional encargado de conocer la acción de amparo. En efecto, el artículo 21 dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De este modo, se podrían modificar, a través de una ley orgánica constitucional, el tribunal competente.

En tal sentido, en nuestra opinión, la diferencia de trato entre la acción de protección y de amparo no tiene justificación alguna, pues como es sabido, ambas protegen garantías fundamentales esenciales.

Refuerza lo anterior lo prescrito por el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal en cuanto dispone que este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquier persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, y puede interponerse por telégrafo; y pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

Considerando lo anterior, resulta preciso indicar que el artículo 63, numeral 2, letra b, del Código Orgánico de Tribunales establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en primera instancia de los recursos de amparo y protección. Dicho conocimiento se realiza en sala, que, en conformidad al artículo 66 del mencionado cuerpo normativo, representa a la Corte respectiva.

En otro aspecto, cobra real relevancia como advertencia para las Cortes de Apelaciones lo dispuesto en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales. Este precepto establece que, siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; sin

embargo, el tribunal que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes, situación que da origen a un caso de competencia acumulativa o preventiva.

Por su parte, el artículo 98, numeral 4, del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las salas de la Corte Suprema conocerán de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Corte de Apelaciones en los recursos de amparo. A su vez, el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal dispone que la resolución que libre la Corte de Apelaciones en este recurso será apelable para ante la Corte Suprema, pero solo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al recurrente de amparo.

El acta 105-2024 de la Corte Suprema ha instruido, ante el silencio normativo, que las apelaciones de los recursos de amparo, una vez recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Segunda Sala.

Por otro lado, resulta necesario precisar que respecto de los recursos de amparo que se interponen en contra de resoluciones dictadas por órganos de la jurisdicción, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales. Este dispone que una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia.

En atención a dicha norma, se concluye que la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el juzgado que dictó la resolución que se revisa a través del recurso, será la competente para su tramitación y fallo. Dicha circunstancia se ve afectada, a lo menos desde un punto de vista formal, en aquellos casos en que un tribunal de alzada, por inhabilidad de este, deba ser subrogada por otra Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Orgánico de Tribunales.

Respecto del tribunal competente relativo, según explica Mosqueira,[36] la Corte de Apelaciones respectiva será:

a. La Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional en que se dictó la orden de detención, privación o arraigo arbitrario.
b. La Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional en que se cumplió la orden de detención, privación o arraigo arbitrario.
c. La Corte de Apelaciones donde se encontrare el detenido.

36 Mosqueira (2017: 486).

d. La Corte de Apelaciones del domicilio del afectado en caso de que no existiera alguna orden, pero este hubiere sido objeto de acciones u omisiones que le priven, perturben o amenacen su libertad personal o seguridad individual.

1. Pronunciamiento jurisprudenciales relativo a la competencia territorial de las Cortes de Apelaciones para conocer de acciones de amparo

Encontramos diversas sentencias de Cortes de Apelaciones en las cuales se aplican los criterios ya mencionados. Así, a modo ejemplar, la Corte de Apelaciones de la Serena ha sostenido que:

> 1° Que del tenor del Recurso de amparo intentado se infiere claramente que el recurrente don Ruperto Sergio Lara Muñoz optó por presentar su acción constitucional en el lugar en el que el acto produjo sus efectos, es decir, en el lugar de su actual domicilio, particularmente, en pasaje calle Carasilla N° 715, comuna de Calama.
>
> 2° Que, así las cosas, a juicio de esta Corte resulta competente para conocer de estos antecedentes la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, por haberse producido los efectos del acto reclamado dentro de su territorio jurisdiccional, al encontrarse el recurrente privado de libertad en Calama.[37]

En otro aspecto, la Corte de Valparaíso en reiterados fallos no ha accedido a la petición de declaración de incompetencia relativa, aun cuando se sustenta en que el recurrente tiene su domicilio fuera de su jurisdicción sosteniendo que la acción constitucional de amparo, regulada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por su naturaleza urgente y cautelar determina que cualquier Corte de Apelaciones del país puede conocerla. Por tanto, su carácter tutelar y desformalizado de este mecanismo de protección constitucional, resulta en consecuencia, competente este tribunal para conocer de la presente acción.[38]

En un aspecto similar, la Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado, al rechazar la excepción de incompetencia relativa que:

---

37 Sentencia del caso *Lara Muñoz, Ruperto Segundo con ministro de Dedicación Exclusiva Causas de DDHH*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 586-2025, 4 de octubre de 2025, considerando primero y segundo.

38 Sentencia del caso *Florvil Jean-Risseau con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 4014-2025, 12 de noviembre de 2025, considerando primero.

> al deducir el recurso se domicilia al recurrente en la jurisdicción de esta Corte, siendo ello suficiente para que este Tribunal pueda acometer el conocimiento de la acción constitucional de amparo, sin mayores dilaciones, pues en último término, la resolución impugnada por el amparo afecta al recurrente cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que se sitúe, con independencia del lugar en que se domicilie la entidad que ha dictado la resolución impugnada de amparo.[39]

Asimismo, se ha dicho por la Corte de Apelaciones de Rancagua, haciéndose cargo del argumento que no procedería la declaración de incompetencia relativa por tratarse de una acción de urgencia señaló que:

> la amparada al presentar el recurso no señaló tener domicilio dentro de la jurisdicción de esta Corte, esta resulta incompetente para conocer de la presente acción constitucional, por cuanto el artículo 55 letra i) del Código Orgánico de Tribunales solo le otorga competencia a este tribunal de alzada dentro del territorio jurisdiccional indicado en dicha norma, lo que resulta coherente con lo señalado en el artículo 21 del texto constitucional, en cuanto esta norma dispone que el tribunal competente para conocer del recurso de amparo es "la magistratura que señale la ley". En relación con lo anterior, se estima que aplican las reglas generales de competencia, no obstante tratarse de un recurso de amparo, toda vez que en esta causa no existe una orden de expulsión decretada en contra del amparado, sino que se trata solo de la declaración de inadmisibilidad de una solicitud de residencia temporal —por mantener una vigente un proceso de empadronamiento— que no conlleva su salida en forma compulsiva, no existiendo tampoco el riesgo de una inminente expulsión, lo que habilitaría la adopción de medidas de carácter urgente de cualquier órgano jurisdiccional, lo que no ocurre en el caso.[40]

2. Competencia respecto de amparados extranjeros que se encuentran fuera del territorio nacional

Una situación particular, y relacionada con la competencia de las Corte de Apelaciones dice relación con aquellas acciones interpuestas por

39 Sentencia del caso *Macillon Jn Baptiste con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 221-2024, 3 de mayo de 2024, considerando tercero.

40 Sentencia del caso *Claudia Margarita Romero Polo contra Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 441-2025, 24 de junio de 2024, considerando cuarto.

amparados que físicamente se encuentran en el extranjero. Es así como se ha sostenido que:

> Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que el recurso de amparo debe ser conocido "por la magistratura que señale la ley", mandato que cumple el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, señalando que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en primera instancia.
>
> Segundo: Que, en el presente caso, la amparada se encuentra físicamente en el extranjero, específicamente en Cuba, y solicita ingresar al territorio nacional, sin que a la fecha se encuentre residiendo en Chile. En la carta de invitación para la obtención de la visa transitoria con fines recreacionales, suscrita por don Héctor Palma Núñez, éste declara asumir el compromiso de costear los gastos que genere la amparada en Chile y fija su domicilio en la comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
>
> Tercero: Que, de esta manera, no se ha aportado antecedente alguno que otorgue competencia a esta Corte para conocer de un acto dictado en el extranjero, respecto de una persona extranjera que se encuentra fuera del territorio nacional, debiendo considerarse que las recurridas Subsecretaría de Relaciones Exteriores como el Consulado de Chile en La Habana, Cuba dependen funcional y territorialmente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que tiene su domicilio en la comuna de Santiago, Región Metropolitana. En tal sentido y en consideración a lo establecido en el artículo 55, letra g) del Código Orgánico de Tribunales, el conocimiento del presente arbitrio constitucional ha sido atribuido por la ley a la Corte de Apelaciones de Santiago.
>
> Cuarto: Que, en base a las consideraciones antes señaladas, se acogerá la presente excepción de incompetencia relativa.[41]

En similar sentido la Corte de Apelaciones de La Serena ha manifestado que:

Atendido el mérito de los antecedentes, aparece que los afectados por las resoluciones impugnadas se encuentran domiciliados en Venezuela y que la recurrida Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Consulado General de la República de Chile en Caracas, tiene su domicilio en la comuna de Santiago, como se indi-

41 Sentencia del caso *Cruz del Toro Marlen con Sub-Secretaria del Ministerio del Exterior y Consulado de Chile en La Habana*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 3132-2025, 25 de septiembre de 2025, considerando primero a cuarto.

ca en el libelo, con lo que solo cabe declarar la incompetencia de este tribunal.[42]

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Iquique ha expresado que:

> apareciendo que el hecho que motiva la presente acción, tendría su origen en actuaciones u omisiones del Servicio Nacional de Migraciones, recurrido en estos autos, a través de la dictación de las Resoluciones Exentas N° 34.491 de julio del año 2023 y N° 25162523 de marzo del año 2025, que decretan su prohibición de ingreso y declara inadmisible la solicitud de residencia temporal realizada fuera de Chile por persona extranjera; las que han sido dictadas en el territorio jurisdiccional en la comuna de Santiago, fuera del territorio jurisdiccional de esta Corte, y además, de los documentos acompañados por el recurrente se desprende que éste tiene su domicilio fuera del territorio nacional; y visto además, lo dispuesto en el Auto Acordado que regula la materia; esta Corte de Apelaciones declara que es *incompetente* para conocer del recurso de amparo interpuesto.[43]

3. Competencia de la Excma. Corte Suprema en casos amparos interpuestos ante la justicia militar

En otro aspecto resulta necesario indicar que de conformidad con el artículos 60, número 3 del Código de Justicia Militar —normas legales que se encuentran vigentes—, también puede conocer de un recurso de amparo deducido en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal, una Corte Marcial, con la particularidad que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del mencionado cuerpo normativo, dicho conocimiento es en única instancia. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que:

> la incorporación de estos preceptos de derecho internacional de los derechos humanos como elemento de análisis resulta una obligación ineludible para esta magistratura, de suerte tal que la conclusión a que ha de arribarse en este caso no es otra que el artículo 60 N° 3 del Código de Justicia Militar

42 Sentencia del caso *Rodríguez López, Negly Betania y otro con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior*. Corte de Apelaciones de La Serena, rol 459-2024, 2 de diciembre de 2024, considerando quinto.

43 Sentencia del caso *Servicio Nacional de Migraciones de Iquique*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 470-2025, 21 de noviembre de 2025, considerando único.

> que deniega la posibilidad de revisión por un tribunal superior de las decisiones emitidas por la Corte Marcial en acciones de amparo pugna con el reconocimiento del derecho al recurso que efectúa el ordenamiento jurídico internacional del que es parte el Estado de Chile, y del que no puede sustraerse a pretexto del derecho interno. De esta forma, se resguarda el debido proceso del inculpado de estos antecedentes, por cuanto se reconoce su derecho a la revisión por tribunales superiores de lo decidido en el recurso de amparo y, por otro lado, se respeta la garantía de la igualdad ante la ley, al colocarlo en igual situación respecto de quienes son juzgados penalmente por los tribunales ordinarios.[44]

4. Competencia respecto de recursos de amparo que se interponen en contra de resoluciones dictadas por una Corte de Apelaciones

Se ha dicho que la acción de amparo puede interponerse respecto de una resolución judicial, pudiendo en dicho caso ser calificada esta como un recurso.

Esta hipótesis da origen a diversos cuestionamientos, entre las cuales se presenta la interrogante respecto de si se interpone un recurso de amparo en contra de una decisión jurisdiccional de una sala de la Corte de Apelaciones respectiva, los demás integrantes del tribunal —ministros, fiscales judiciales o abogados integrantes, que por cierto no concurrieron a la decisión que se objeta— se encuentran o no inhabilitados para conocer de la acción interpuesta. Al respecto la jurisprudencia ha sido ambivalente.

En una primera postura se ha dicho que la decisión de una sala de una Corte de Apelaciones en ningún caso se constituye como una decisión de todos los miembros del Tribunal, por lo que la inhabilidad alcanza solo a quienes la pronunciaron.

En este sentido se ha dicho que la correcta interpretación del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, importa el simple hecho de emitirse por una de las salas de la Corte una decisión jurídica sobre determinada materia, no representa de modo alguno causal de inhabilidad respecto de los demás integrantes del tribunal, ya que estas últimas son de carácter personal y se encuentran expresamente señaladas en la ley, de manera que aquella opinión sobre el asunto solo alcanza a quienes la suscriben. En consecuencia, el recurso de amparo:

---

44 Sentencia *en recurso de hecho*, Corte Suprema, rol 13.042-2018, 13 de agosto de 2018, considerando tercero.

> en cuanto acción constitucional, es autónomo en relación a la resolución que le sirve de fundamento y que se vincula con la materia sobre la cual se ha emitido un pronunciamiento anterior, pues su conocimiento se ha radicado en el tribunal que naturalmente está llamado a conocer de tales antecedentes, competencia que no puede ser alterada, de modo tal que a su respecto no resulta aplicable la ficción del artículo 66, antes señalado.[45]

En el mismo sentido se ha dicho que:

> el simple hecho de emitirse por una de las salas de la Corte una decisión sobre determinada materia no impide impugnar su pronunciamiento por esta vía cautelar, de rango constitucional ni constituye causal de inhabilidad respecto de los demás integrantes del tribunal, ya que estas últimas son de carácter personal y se encuentran expresamente señaladas en la ley, de manera que aquella opinión sobre el asunto solo alcanza a quienes la suscriben. Que, en consecuencia, siendo la acción de amparo autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, pero que sí se vincula con la materia sobre la cual se ha emitido un pronunciamiento anterior, su conocimiento se ha radicado en el tribunal que naturalmente está llamado a conocer de tales antecedentes, competencia que no puede ser alterada, de modo tal que a su respecto no resulta aplicable la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales antes señalado.[46]

En un interesante voto disidente del abogado integrante de la Corte Suprema don Jaime Rodríguez Espoz se han plasmado con fundamentos las razones jurídicas que impiden estimar que la decisión de una sala representa a la corte en su integridad, se comentó que:

> 1°) Que es un hecho indiscutible que el fundamento del denominado recurso de amparo o habeas corpus, cuyo conocimiento el artículo 63, N° 2°, letra b), del Código Orgánico de Tribunales entrega en primera instancia a las Cortes de Apelaciones, radica en el principio constitucional de la garantía de la libertad personal que nuestra carta fundamental consagra como inviolable en su artículo 19, N° 7°.
>
> 2°) Que asimismo la calidad de este origen o fundamento hace que el arbitrio de que se trata se extienda a toda aquella medida, disposición o resolución que prive o amenace a cualquier persona de dicho derecho, facilitándose su interposición en forma privilegiada con respecto a los otros recursos que franquea nuestro régimen jurídico, de manera que cualquier pronunciamiento previo relativo a su inadmisibilidad adquiere el carácter

45 Sentencia del caso *Jennifer Carolina Sepúlveda Gutiérrez*, Corte Suprema, rol 3535-2010, 18 de mayo de 2010, considerando tercero y cuarto.

46 Sentencia del caso *Héctor Custodio Pérez Castro*, Corte Suprema, rol 2874-2009, 7 de mayo de 2009, considerando quinto y sexto.

de excepcional y, por lo tanto, debe hacerse en forma restrictiva, favoreciendo su examen y sujetándose estrictamente a lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

3°) Que bajo este prisma es menester tener en cuenta que la opinión de una sala de la Corte de Apelaciones, manifestada en una resolución jurisdiccional dictada por ella, es representativa de todo el tribunal, con arreglo a lo prevenido en el inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, de suerte que lo que una de ellas decide, dentro del ámbito de sus atribuciones, aparece como resuelto corporativamente por toda la Corte, en su integridad, en especial en lo atinente a la jurisprudencia asentada por el mismo tribunal.

Empero ello queda circunscrito al ejercicio de la jurisdicción a que se refieren los artículos 73, inciso primero, de la Carta Magna y 1° del tantas veces aludido Código Orgánico de Tribunales, ya sea contenciosa, voluntaria, disciplinaria, conservadora o económica y las restantes facultades que le corresponden conforme a la ley. Así lo estima la doctrina (Anabalón Sanderson, Carlos: "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno Código Orgánico de Tribunales", tomo I, volumen I, segunda edición, Ediciones Seminario, Santiago de Chile, año 1970, N° 282, página 169; y Casarino Viterbo, Mario: "Manual de Derecho Procesal Derecho Procesal Orgánico", tomo I, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 1982, N° 175, página 185), con los consecuenciales efectos que dichas resoluciones judiciales producen solo "respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", a saber, el desasimiento del tribunal, la acción y excepción de cosa juzgada.

4°) Que, en cambio, la acción constitucional de amparo o habeas corpus o cualquiera otra que resulte independiente de la resolución que sirve de fundamento a su impugnación, respecto de la cual sí resulta aplicable la ficción del artículo 66, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto supone que ha sido dictada por la respectiva Corte de Apelaciones, pero que no puede extenderse a otra acción distinta como lo es la de amparo, ni a quienes no tuvieron injerencia en su génesis, como ocurre con la compareciente de autos y entonces en modo alguno excusa al tribunal competente para pronunciarse sobre esta, en cumplimiento de lo ordenado perentoriamente en los artículos 76, inciso segundo, de la Carta Política y 10, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.

5°) Que es así como el único cuestionamiento susceptible de plantearse en estas situaciones apunta exclusivamente a las opiniones vertidas en la resolución judicial objetada, cuestión que debe resolverse a la luz de las inhabilidades que afectan a los autores de tales conjeturas, y que son siempre personales, jamás corporativas, por lo que de ninguna manera alteran la competencia del tribunal, sino únicamente la imparcialidad de los jueces que las emitieron, sin que puedan extenderse a los restantes miembros del tribunal no involucrados en el prejuzgamiento, y respecto de afirmaciones que no han emitido ni tuvieron oportunidad de hacerlo, por consiguiente,

> la integración, en concepto del disidente, debe completarse prioritariamente ajustándose a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales y con antelación al artículo 216 del mismo ordenamiento.
>
> 6°) Que, por lo demás, la interpretación extensiva que se hace del mencionado artículo 66, inciso segundo, sin perjuicio de restringir el alcance de las reglas de subrogación "con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal" o con "otra de las salas de que se componga el tribunal", contenidas en dichos artículos 215, incisos primero y final, y 216, inciso primero, se opone a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, lo que no se condice con la debida correspondencia y armonía que debe existir entre todos los pasajes de aquéllas.[47]

En los últimos años la postura jurisprudencial señalada en el párrafo anterior ha tenido una sustancial modificación, estimándose que cada decisión de una sala de una Corte de Apelaciones representa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, a toda la Corte. Lo anterior, decanta en todos los miembros de esta se encuentren inhabilitados para conocer del recurso de amparo interpuesto, debiendo recurrirse a la Corte de Apelaciones, que por lo prescrito en el artículo 216 del citado cuerpo normativo, sea la subrogante legal de aquella que emitió la decisión jurisdiccional objetada. En referencia a lo expuesto, se ha dicho que:

> de acuerdo a los antecedentes que obran en la causa, aparece que se recurre de amparo en contra de una resolución dictada con fecha 19 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones. Que, representando la Primera Sala a esta Corte, no puede admitirse esté a tramitación por la misma Corte de que forma parte esa Sala, y, por consiguiente, debe operar la regla de subrogación entre Cortes de Apelaciones que establece el artículo 216 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 66 inciso segundo del mismo cuerpo legal.[48]

Asimismo, se resolvió en el mismo sentido diciendo que:

> teniendo presente que el recurso de amparo se ha interpuesto en contra de la resolución dictada con fecha 28 de octubre de este año por la única sala de esta Corte, en los autos Rol N°710-2025 del libro penal, y considerando lo

47 Sentencia del caso *Pamela Ortiz Baratta con ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago,* Corte Suprema, rol 6808-2017, 28 de febrero de 2017, voto disidente.

48 Sentencia del caso *Torres Alarcón Rodrigo Francisco contra Corte de Apelaciones de Temuco,* Corte de Apelaciones de Temuco, rol 502-2025, 5 diciembre de 2025.

> dispuesto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, esta Corte se encuentra inhabilitada para pronunciarse respecto del presente recurso. Atento a lo anterior, remítanse estos antecedentes al subrogante legal de este tribunal de alzada".[49]

En contra de esta postura se ha manifestado que:

> en la especie, la pretensión del recurrente resulta jurídicamente improcedente, por cuanto ello importaría conferirle a este tribunal de alzada una competencia que la normativa no le otorga, convirtiéndolo en una instancia revisora de las resoluciones dictadas por otro órgano jurisdiccional de la misma jerarquía. Tal escenario vulnera las reglas sobre competencia contenidas en los artículos 66 y 110 del Código Orgánico de Tribunales, lo que se encuentra, además, expresamente prohibido por el artículo 7° de la carta fundamental que impide a los órganos del Estado arrogarse atribuciones distintas de aquellas que la ley les ha conferido. Se advierte que lo que se intenta a través de la acción constitucional impetrada es una nueva revisión de una resolución judicial que ya fue sometida a la doble instancia a través de los medios que la ley prevé para esos efectos, sin que corresponda crear otra que el ordenamiento legal y constitucional citados no permite.[50]

En relación de la procedencia de los recursos de amparo respecto de las decisiones adoptadas por una Corte de Apelaciones, se analizará, dada la aplicación práctica de la cuestión, en un capítulo especial.

49 Sentencia del caso *contra Corte de Apelaciones de Copiapó*, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 231-2025, 4 de noviembre de 2025.

50 Sentencia del caso *Miranda Villalobos Sergio Andrés con Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 3284-2025, 2 de octubre de 2025, considerando tercero.

Capítulo 5

Presupuestos de la acción y compatibilidad con otras acciones o recursos

Como ya se ha expuesto, el artículo 21 de la Constitución Política de la República reconoce a la acción de amparo como el mecanismo idóneo para resguardar tanto la libertad personal como la seguridad individual. Dicha regulación no establece los presupuestos concretos que hagan procedente la acción, y ha sido tanto la legislación común, como la doctrina y jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia la que ha aclarado sus presupuestos facticos.

1. Presupuestos de la acción

El artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, y como se dijo, actualmente vigente, dispone que procede el recurso de amparo respecto de:

> todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

Se debe dejar constancia que dichos presupuestos son a modo ejemplificador, y en ningún caso se presentan hipótesis taxativas. En palabras del profesor Tavolari, constituyen meras referencias ilustrativas con las que la ley gráfica posibles infracciones a las normas constitucionales cautelantes de la vida, la libertad y la seguridad. En otros términos, el Código no agota —no podría hacerlo— las posibilidades de procedencia del amparo a través de está enumeración.[51]

Para la profesora Peredo existen causales específicas. La primera es que la orden judicial o de la autoridad estatal mediante la cual se

51 Tavolari, (1995: 151).

afectaba la libertad personal, pueda haber sido dictada por una autoridad incompetente, es decir, que no posee habilitación legal previa para detener, arraigar o someter a proceso a un individuo. Segundo, que la orden judicial hubiese sido expedida por un magistrado, o autoridad competente, pero con exceso de sus atribuciones, es decir, fuera de los casos previstos por la ley, casos determinados en el Código Procesal Penal, de tal forma que ese acto es nulo. Tercero, cuando la orden haya sido dictada con infracción a cualquiera de las formalidades fijadas en la ley, por ejemplo, la notificación debe ser correctamente efectuada, la exhibición de la orden debe ser por sujetos o funcionarios competentes, la constancia del mandamiento de la orden judicial u orden de arresto debe ser expedida escrita y firmada por quienes están facultados para expedirla. Cuarto, cuando no existe mérito, o antecedentes suficientes para ordenar la detención o arraigo. Por último, cuando existe tardanza, o demora para tomar declaración al inculpado o imputado conforme a los plazos que establece la Constitución, o la ley, es decir, pasando más de 24 horas.[52]

Finalmente, siguiendo al profesor Nogueira,[53] y sin que el siguiente listado sea taxativo, se ha dicho que procede el recurso de amparo en los siguientes casos:

a. Privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual sin orden escrita de funcionario competente, salvo excepciones conforme al orden jurídico vigente.
b. Vulneración del derecho de los nacionales o extranjeros de residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente, o la de entrar y salir del mismo, salvo resolución judicial o acto gubernativo dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.
c. El derecho a no ser separado de lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
d. El derecho a no ser objeto de exilio, destierro o confinación sino por sentencia firma de un tribunal competente.
e. El derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue, si se encuentra en riesgo su vida o existe peligro de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

52 Peredo (2021: 155).
53 Nogueira (2013: 412).

f. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente, o en el caso de delito flagrante, el ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo determinado por el Código Procesal Penal.
g. El derecho a no ser detenido por deudas.
h. El derecho a no ser incomunicado, con excepción de los casos autorizados por el ordenamiento jurídico.
i. El exceso de plazo legal de detención sin haber sido puesto a disposición al juez de garantía competente con los antecedentes que motivaron el arresto o detención.
j. La privación arbitraria de la libertad más allá del plazo legal de condena.
k. La ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, sujeto a prisión preventiva o condenado.
l. La desaparición forzada de personas.
m. El derecho del detenido, sometido a prisión preventiva o condenado a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple la detención, prisión preventiva o la pena.
n. El derecho a no ser privado de la cédula de identidad ni del derecho a obtener pasaporte u obtener renovación de dichos documentos, tanto dentro como fuera del territorio nacional.
o. El derecho a retirar la vigilancia domiciliaria o suspender el seguimiento de las fuerzas de orden y seguridad, cuando ellos sean contrarios a la Constitución, ilegales o arbitrarios.
p. El derecho a no ser afectado en cualquier ámbito de otro derecho conexo con la libertad personas y la seguridad individual.
q. Cuando se priva a una persona de acceder a un cumplimiento en libertad exclusivamente por un motivo arbitrario o inexistente.

2. Compatibilidad con otras acciones

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 306 de Código de Procedimiento Penal no es procedente interponer el recurso de amparo respecto de aquellas decisiones jurisdiccionales en contra de las cuales se hayan interpuesto otros recursos.

Por su parte el artículo 315 del mencionado cuerpo normativo dispone que el recurso de amparo:

> no podrá deducirse cuando la privación de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la orden de deten-

> ción o de prisión preventiva que dicha autoridad expidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

Frente a estas dos normas, cuya vigencia ya ha sido analizada, corresponde determinar si tienen el mérito suficiente para limitar la procedencia de una acción cuya fuente normativa principal se encuentra en la Constitución. Al respecto es posible precisar que si bien se trata de una ley que impone una limitación, esta se encontraría tácitamente derogada por una norma posterior y de mayor jerarquía como lo es el artículo 21 de la Constitución, en cuanto no establece restricción o limitación alguna para su interposición.

Sin perjuicio de lo anterior, ha sido la práctica judicial la que, a través de diversas decisiones jurisdiccionales, ha entregado los parámetros concretos de casos en que la acción de amparo es inadmisible.

Es así como se ha declarado por diversas Cortes de Apelaciones la inadmisibilidad del recurso de amparo respecto de decisiones adoptadas ya sea por una sala de la misma corte o de otra diversa. A modo ejemplar, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco ha señalado que:

> el acto cuestionado corresponde a una resolución jurisdiccional pronunciada por un Tribunal de Alzada con competencia para conocer del amparo previo deducido por la propia defensa, en el que se evacuaron los traslados pertinentes y se valoraron los antecedentes acompañados, todo dentro de un procedimiento regular. Que, además, lo pretendido por el recurrente constituye, en la práctica, un amparo contra un amparo, figura que ha sido reiteradamente descartada por su manifiesta improcedencia, dado que importa convertir esta acción constitucional en un mecanismo recursivo paralelo, inexistente en nuestro ordenamiento; En este sentido la interposición sucesiva de amparos con el objeto de revisar decisiones jurisdiccionales que resuelven otros amparos constituye un absurdo procesal, incompatible con los principios de racionalidad y certeza jurídica, pues transformar el amparo en una vía ilimitada y potencialmente infinita de impugnaciones, ajenas a la estructura recursiva prevista por el legislador.[54]

54 Sentencia del caso *Pradenas Vargas Juan Boris contra Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 485-2025, 28 de noviembre de 2025, considerando tercero a quinto.

Capítulo 6
Causales de inadmisibilidad

Aun cuando se ha discutido si tratándose de una acción de urgencia procede que se declare por la sala tramitadora la inadmisibilidad del recurso, en diversos casos no se le ha dado curso a la tramitación de la acción porque a juicio de la Corte de Apelaciones esta es inadmisible.

A modo ejemplar, se ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo en aquellos casos en que los hechos relatados no aparece vulneración a la libertad personal o seguridad individual del amparado. En consecuencia, se ha dicho que:

> del propio petitorio del recurso se colige que el presente arbitrio constitucional no dice relación con la vulneración de la libertad ambulatoria y/o seguridad individual, en los términos a que se refiere el numeral 7 del artículo 19 en relación con el artículo 21, ambos de la Constitución Política de la República.[55]

En similar sentido, se ha manifestado que:

> estimándose que no se denuncian hechos que comprometan la libertad personal y la seguridad individual, entendida esta última como los requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, que protegen el derecho a la libertad personal de los abusos de poder y de las arbitrariedades, en términos que la misma solo puede ser privada o restringida "en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes", se declara inadmisible el recurso deducido en estos autos.[56]

Por otra parte, se ha dispuesto la inadmisibilidad cuando lo que se pretende modificar corresponde a trámites de un proceso penal sin que exista una evidente afectación a las garantías establecidas en la acción de amparo. Al respecto, se ha dicho:

---

55 Sentencia del caso *Alfredo José Timaure contra Juzgado de Garantía de Arica*, Corte de Apelaciones de Arica, rol 524-2025, 25 de noviembre de 2025, considerando segundo.

56 Sentencia del caso *Juan Soto Amp. Sandra Vargas contra Juzgado de Garantía y Otros*, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 151-2025, 15 de julio de 2025, considerando único.

> la disconformidad de la defensa con lo resuelto por el tribunal de garantía en relación con la realización de una diligencia de acceso a prueba documental como respecto de la prosecución de la audiencia de preparación de juicio oral, debe canalizarse por las vías procesales pertinentes dentro del mismo procedimiento penal, y no a través de la presente acción de amparo, la cual no constituye instancia de revisión ni sustitución de los mecanismos recursivos que la ley contempla".[57]

En similar sentido, se ha expresado que

> los hechos descritos en la presentación sobrepasan los márgenes de la acción interpuesta, no siendo esta la vía idónea para resolver la problemática relatada en su libelo, toda vez que se enmarca en asuntos de actual conocimiento del juzgado en lo penal competente, sometidos al imperio del derecho; por lo cual, la acción deducida no puede ser acogida a tramitación.[58]

Asimismo, se ha resuelto la inadmisibilidad de la acción cuando del mérito del recurso se desprende la inexistencia del supuesto acto vulneratorio:

> Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales no se desprende la existencia de un acto arbitrario o ilegal que conculque la garantía amparada por la presente acción constitucional, cuyo presupuesto es la privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que en la especie no se configura, toda vez que del relato no se desprende que exista una decisión de la autoridad recurrida que haya impuesto una sanción de abandono o expulsión del país, lo que deviene necesariamente en la inadmisibilidad del presente arbitrio constitucional.[59]

En otro aspecto se ha declarado la inadmisibilidad cuando concurre la excepción de cosa juzgada, siendo declarada de oficio, sin petición de parte, por la respectiva Corte al proveer la acción interpuesta. En referencia a lo anterior, se ha expresado que:

---

57 Sentencia del caso *Gómez*, Corte de Apelaciones de Chillán, rol 326-2025, 10 de noviembre de 2025, considerando tercero. En el mismo sentido, véase, Sentencia del caso *Araya Cabrera Víctor Hugo contra Juzgado de Garantía de Lautaro*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 435-2025, 7 de noviembre de 2025.

58 Sentencia del caso *Mario Enrique Morales Ponce con Juzgado De Garantía de Puente Alto*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1575-2025, 1 de diciembre de 2025, considerando único.

59 Sentencia del caso *Rosas con Servicio Nacional de Migraciones Santiago*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 917-2025, 3 de diciembre de 2025, considerando único.

del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la presente acción de amparo son los mismos que esta Corte tuvo en consideración para emitir pronunciamiento en causa Rol 691-2025 amparo, seguida entre las mismas partes, materia que fue resuelta con fecha trece de octubre del año en curso por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, rechazando la acción incoada, por no existir acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida y porque el propio amparado declaró expresamente que "no tengo ningún problema en el módulo… no necesito nada, solo quedarme en el mismo patio" (sic), poniendo los antecedentes, además, en conocimiento de la Defensoría Penal Pública, para las gestiones urgentes que pudieren efectuar en orden a lograr la cautela de garantías del amparado, de ser necesario, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada por haber transcurrido los plazos para interponer los recursos respectivos. Que, del mérito de lo razonado en los motivos precedentes, se puede advertir, con un simple análisis de ambos recursos, que ya existe cosa juzgada material en lo que a esta sede cautelar se refiere, por lo que no corresponde que esta discusión vuelva a ventilarse, toda vez que el arbitrio busca directamente lograr una decisión administrativa intrapenitenciaria, que fue rechazada en su oportunidad por este Tribunal de Alzada.[60]

60 Sentencia del caso *Albornoz con Gendarmería*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 869-2025, 21 de noviembre de 2025, considerando segundo y tercero. Causa confirmada por la Corte Suprema en autos rol 53057-2025.

Capítulo 7
Plazo de interposición

Sobre el plazo de interposición, a diferencia de lo que ocurre con otras acciones, incluso de rango constitucional, no se ha determinado una fecha límite. Esta acción resulta procedente en tanto se encuentre pendiente la amenaza, privación o perturbación de la libertad personal o seguridad individual.

Se ha discutido respecto de la pertinencia de establecer legalmente un plazo para la interposición del recurso, y es así como el proyecto de ley ingresado al Congreso Nacional, contenido en el boletín Nº 2.809-07 del año 2001, por el cual se propone sistematizar y regular las acciones constitucionales de amparo y de protección, en su artículo 33, prescribe:

> El recurso o la acción de protección se podrá establecer ante el tribunal competente mientras subsista la amenaza, perturbación o privación arbitraria o ilegítima en el ejercicio de un derecho y hasta sesenta días después que hayan cesado los efectos directos respecto del agraviado, a excepción de los derechos patrimoniales, en cuyo caso, la acción caducará dentro del plazo de seis meses desde que el afectado tomó conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión ilegal arbitraria que lo perjudica, o desde que se le notifique el acto respectivo estando en posibilidad legal de interponer la acción de protección.

Lo anterior demuestra que, si bien se propone un término de interposición, este es lo suficientemente amplio para permitir el resguardo de los derechos objeto del recurso.

En doctrina se ha dicho que la acción puede deducirse en cualquier tiempo, mientras subsista la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, siempre que no se hayan interpuesto otros recursos en contra de la resolución que hubiere dispuesto la detención, prisión preventiva o arraigos ilegales.[61] El recurso de amparo, sin embargo, no tiene plazo de prescripción extintiva.[62]

En este sentido el *habeas corpus* podría incoarse, por ejemplo:

61 Mosqueira (2017: 488).
62 Ríos (2018: 262).

a. Cuando al momento de la interposición la persona se encuentra presa o detenida arbitraria o ilegalmente;
b. mientras la orden de detención o privación ilegal o arbitraria de la libertad se encuentre pendiente;
c. siempre que las condiciones de la prisión o detención sean inhumanas o degradantes;
d. entretanto persista la perturbación a la libertad personal.[63]

Asimismo, se ha indicado que para la procedencia del recurso de amparo solo se requiere que una orden de detención o prisión arbitraria se encuentre pendiente o que una persona determinada se encuentre detenida o presa arbitrariamente, de donde se infiere que mientras subsistan tales circunstancias, sin limitación en el tiempo, será procedente el recurso. En consecuencia, el recurso de *habeas corpus* no tiene término determinado para su interposición y la delimitación de este solo se encuentra señalada por la ausencia de las condiciones antes indicadas, o por el hecho de que el detenido o preso, haya usado otros recursos legales para reclamar su libertad.[64]

De acuerdo con lo expuesto se desprende que la extinción o preclusión de la facultad de recurrir de amparo se produciría en los siguientes casos:

a. Si el afectado con la orden hubiere recuperado su libertad con antelación a su interposición. En caso de haber recuperado su libertad con posterioridad a su interposición no procederá que se rechace el amparo, puesto que en tal caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 313 bis del Código de Procedimiento Penal.[65]
b. Si la resolución que ordena la prisión, detención o arraigo hubiese sido confirmada por la Corte de Apelaciones.[66]

---

63 Henríquez (2014: 23).

64 Núñez (1965: 207).

65 Artículo 313 bis: "Cuando la Corte comprobare que el arresto, detención o prisión arbitraria o la irregularidad que dio lugar al recurso existió al momento de su interposición, pero que con posterioridad fue puesto en libertad el detenido o preso o se subsanaron los defectos reclamados, acogerá el amparo para los efectos de declarar la existencia de la infracción y hacer uso de sus facultades disciplinarias, o de las medidas que se indican en los artículos 311 y 313".

66 Artículo 315: "El recurso a que se refiere este título no podrá deducirse cuando la privación de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la orden de detención o de prisión preventiva

c. Si el recurso se dedujere contra una privación de libertad impuesta como pena por autoridad competente.
d. Si el afectado hubiere deducido otros recursos en contra de la resolución que ordenó la detención, prisión o arraigo arbitrario, por la incompatibilidad establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.[67-68]

Respecto del último punto, como se verá en su oportunidad, ha cambiado considerablemente la posición de los tribunales superiores de justicia, ya que tanto la Corte Suprema como diversas Cortes de Apelaciones han admitido a tramitación recursos de amparo respecto de resoluciones en las cuales se ha interpuesto recursos ordinarios.

En cuanto a la oportunidad del pronunciamiento, no obstante, haber cesado el acto vulneratorio después de la interposición de la acción, se encuentra una relevante sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que plasma las dos posturas sobre este aspecto. Al respecto, señala en su voto de mayoría:

> que de los antecedentes expuestos en el recurso, así como de lo informado por el Servicio recurrido, se advierte que la recurrida ha incurrido en un acto ilegal, al impedir al recurrente acceder a su pasaporte a pesar de que no existía impedimento legal alguno para otorgarlo, atendida la actualización de la situación prontuarial del amparado a la época de interposición de la presente acción constitucional, la que fue aclarada luego de haber deducido previamente el recurso de amparo Rol N°2261-2022, por lo que la negativa del Servicio resulta carente de fundamento y es susceptible de vulnerar la libertad ambulatoria del recurrente, motivo suficiente para acoger el recurso en los términos que se dirán. Dicha decisión fue adoptada con el voto en contra de uno de los miembros de la sala quien en el fallo quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional, teniendo presente para ello que en la actualidad no se observa la existencia de alguna actuación ilegal, susceptible de vulnerar las garantías consagradas en el artículo 21 de la Constitución Política. En efecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación ha

---

que dicha autoridad expidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente".

67 Art. 306. (328): "Todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados".

68 Mosqueira (2017: 498).

> señalado que el impedimento para otorgar el pasaporte al amparado ha desaparecido, encontrándose disponible para ser retirado a contar del 4 de julio próximo, lo que es un plazo razonable para la tramitación administrativa que involucra la obtención del pasaporte, por lo que estuvo por desestimar el recurso por pérdida de oportunidad.[69]

En similar sentido al voto disidente transcrito en el párrafo anterior, se pronunció la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un caso ventilado en la época de la pandemia, y en el que se indicó:

> que no es posible para esta Corte apreciar la ilegalidad del acto atacado, el que ha sido adoptado por las autoridades competentes en el cumplimiento de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, con observancia de las formalidades pertinentes y existiendo mérito plausible que lo justifica, fundado en la grave situación de emergencia sanitaria que afecta al país y la necesidad de evitar el contagio de la población con la enfermedad del Covid-19, a fin de resguardar la salud pública, por lo que se desestimará la presente acción cautelar. Que luego de lo dicho, lo cierto es que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, es posible constatar que el supuesto fáctico que fundamenta la petición de tutela a las garantías de libertad personal y seguridad individual de los amparados no subsiste en la actualidad, puesto que fueron reembarcados con destino a Argentina el día 10 de enero en curso, de modo que no existe medida que, a estas alturas, pueda ser adoptada por esta Corte, lo que también determina que necesariamente se desestime la presente acción constitucional, por perdida de oportunidad.[70]

69 Sentencia del caso *Henríquez Millán Cristian Mauricio con Servicio de Registro Civil e Identificación*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2777-2022, 30 de junio de 2022, considerando cuarto y voto disidente.

70 Sentencia del caso *Botticelli Sebastián - Raffin Marcelo Sergio con Policía de Investigaciones de Chile*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 119-2022, 30 de junio de 2022, considerando séptimo y octavo.

Capítulo 8
Tramitación de la acción de amparo en primera instancia

Previo a todos los aspectos procedimentales que se analizarán en este capítulo corresponde precisar que la acción de amparo se encuentra basada en el principio de la informalidad, pues se ha perseguido desde su establecimiento en el año 1932 que las formas procesales no entraben la rápida y eficaz tramitación de esta acción. La defensa de la libertad personal es de tal manera sagrada y urgente que se ha eximido, a la acción que la garantiza, de toda formalidad que pudiera entrabarla o atrasarla.[71] En sentido similar, se ha señalado que la tramitación debe ser breve, sumaria y oportuna para que la reclamación de la libertad personal por esta vía sea eficaz.[72]

La acción de amparo idealmente debe interponerse por escrito ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio que se permite que sea presentado por correo electrónico, o incluso de manera verbal, ya sea de forma presencial, o por teléfono, debiendo levantarse un acta por el ministro de fe del Tribunal.

Los elementos que idealmente debería reunir la presentación del recurso de amparo serían los siguientes:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla, que será la Corte de Apelaciones respectiva.
2. La individualización del afectado y de la persona capaz de parecer en juicio que lo interpone en su nombre, aun cuando no tenga para ello poder especial.
3. La individualización del agente que ha realizado la acción u omisión arbitraria.
4. La indicación de los hechos que importen la acción u omisión arbitraria.
5. La forma como estos hechos importan la amenaza, perturbación o privación de la libertad personal o seguridad individual.

71 Caffarena (1957: 173).
72 Núñez (1965: 209).

6. La indicación de las medidas que serían procedentes de adoptar por la Corte de Apelaciones para reestablecer el imperio del derecho, las que en todo caso no revisten un carácter obligatorio para ellas.

La petición de amparo tiene un carácter mixto declarativo y de condena, ya que se solicita el reconocimiento y respeto de un derecho vulnerado y se demanda al órgano judicial competente que se condene al sujeto pasivo del amparo o *habeas corpus* que ponga al afectado en libertad, se ponga al afectado a disposición de la autoridad judicial pertinente o se cambie la custodia o el tipo de régimen de privación de libertad.[73]

1. Sujeto activo

En cuanto al sujeto activo, en atención a las garantías que se resguardan, se establece que es el afectado y que solo puede detentar tal calidad una persona natural, pudiendo interponer la acción ya sea el mismo agraviado o por cualquier persona a su nombre, capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga mandato para ello. Incluso es posible, aunque de muy rara ocurrencia, que una persona no capaz de comparecer en juicio puede presentar un recurso, ya que en su tramitación lo esencial y respecto del cual se deben interpretar y aplicar las normas de su regulación, es la tutela efectiva de la libertad personal y seguridad individual, más allá de las normas procesales de comparecencia. A modo ejemplar, no hay duda de que un hijo menor de edad pueda interponer la acción en favor de su padre.

La intención de que la acción de amparo quede al servicio de todo habitante de Chile queda de manifiesto en la declaración del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo cuando señala que para la eficacia y verdadero valor de ese recurso ha querido la ley que esté al alcance de todos los habitantes y para ese fin autoriza ejercitarlo no solamente al interesado, sino también a cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, a hacer uso en todas sus fases de los más rápidos medios de comunicación, y, principalmente, que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad.

En el caso de las personas privadas de libertad, no solo es obligación de los organismos policiales y de detención informar los derechos del detenido, sino que además otorgar las facilidades correspondientes para

73 Nogueira (2013: 419).

la interposición de la acción en caso de que quieran hacerlo, debiendo incluso encargarse de remitirlos a la Corte respectiva en caso de que así lo solicite el amparado.

Debemos recordar, en el mismo sentido, que la Ley 18.120 en su artículo 2 establece que respecto de esta acción no es necesario cumplir con las normas establecidas para constituir el patrocinio y poder.

En otro aspecto y frente a esta amplitud en la interposición de la acción desde el punto de vista del recurrente, se ha discutido si nos encontramos frente a una acción popular.

Al respecto, en la doctrina no es una discusión pacífica. Por un lado, hay quienes sostienen que se trata de una acción popular toda vez que la amplitud en la procedencia de la acción de amparo se extiende, además, a la posibilidad de su ejercicio por todo individuo, por sí o por interpósita persona, para reclamar de la privación, perturbación o amenaza a su libertad o seguridad personal, cualquiera sea el sujeto particular, autoridad administrativa o judicial que la haya ilegalmente vulnerado.[74]

En sentido contrario se ha dicho que el *habeas corpus* no es, en caso alguno, bajo la organización procedimental chilena, una acción popular. Se trata a todas luces, de consagrar una forma peculiar de comparecencia, justificada en la naturaleza de pretensión esgrimida, situación a que el Derecho no es ajeno, como se comprueba analizando la problemática que da lugar la intervención del sustituto procesal, quien, en nombre propio, ejerce un derecho ajeno, o la del tercero por adhesión o coadyuvante, quien comparece al juicio en interés propio, sustentando un derecho ajeno.[75]

2. Sujeto pasivo

Respecto al sujeto pasivo, el recurso de amparo puede ser dirigido en contra del agresor, si se le conoce, o en contra del Estado.

Se ha discutido si es necesario individualizar a quien cometió el hecho que motiva la acción de amparo. Esta interrogante, como tantas otras vinculadas al *habeas corpus*, pasa por una precisión exacta de su sentido y naturaleza, por lo que tal individualización no es, en absoluto necesaria.[76]

En tal sentido, y dado el carácter de urgencia de la acción no es necesario que se determine con exactitud la persona del ofensor o el autor

74 Núñez (2002: 392).
75 Tavolari (1995: 111).
76 Tavolari (1995: 118).

del agravio que restringe las garantías constitucionales señaladas en el artículo 21 de la Constitución, solo basta que se indique la naturaleza o características de este agravio.

En conclusión, el recurrido puede ser una autoridad, un particular o un órgano que forme parte de la administración del Estado e incluso los tribunales de justicia, en aquellos casos en que se estime que han decretado indebidamente apremios, arraigos o derechamente privaciones de libertad. Respecto de esto último, resulta necesario señalar que en la práctica judicial, entre muchos otros casos, se han interpuesto recursos de amparo en razón de apremios dictados en el marco de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en el ámbito de órdenes de detención decretadas en el proceso de cobranza de cotizaciones previsionales adeudadas o, como ya se ha dicho, con ocasión de resoluciones que decretan o mantienen una medida cautelar personal, o que puedan vulnerar de cualquier modo la libertad personal o seguridad individual de los intervinientes en el proceso penal.

3. Revisión de admisibilidad

En cuanto a las formalidades en la presentación del recurso, este puede ser presentado en papel o como documento electrónico, ya sea materialmente ante la Corte de Apelaciones respectiva o incluso, y hoy de usual ocurrencia, de manera informática a través de la oficina judicial virtual del Poder Judicial. Incluso dada la informalidad en la tramitación de la acción, puede remitirse mediante correo electrónico a las casillas institucionales de las respectivas Cortes de Apelaciones y que constan en la página web del Poder Judicial.

Una vez presentado el recurso, se consigna por el secretario de la Corte de Apelaciones la hora y fecha de ingreso y se entrega al relator correspondiente para su cuenta ante la sala tramitadora. Hoy, dada la práctica judicial, muchas veces la consignación de día y hora se omite, pues es a través del sistema de apoyo a la gestión judicial que se establece en forma inamovible dicho dato.

Se ha discutido en doctrina si, tratándose de una acción de urgencia como la que se analiza en este trabajo, es procedente la declaración de inadmisibilidad de la acción. Se ha sostenido que no cabe contemplar control de admisibilidad.[77] En sentido contrario, el profesor Ore-

77 Fernández (2007: 32).

llana ha señalado que la cuenta de la admisibilidad se da en la sala tramitadora.[78]

Sin perjuicio de que hoy las Cortes de Apelaciones del país han declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo una vez que esta es interpuesta, debemos tener presente que la jurisprudencia no siempre ha seguido este camino, en este sentido, se ha dicho que:

> la acción de amparo constitucional, no contempla en su regulación motivos de inadmisibilidad, de manera que el tribunal debe, al momento de examinar su procedencia, evitar la aplicación de criterios de interpretación particularmente restrictivos, en aras de la plena protección de esta garantía constitucional.[79]

En la práctica judicial actual de las Cortes de Apelaciones es factible declarar la improcedencia de la acción por considerarse que esta es inadmisible. Dicha declaración puede obedecer a diversas razones como se analizó en el capítulo respectivo, siendo las de mayor frecuencia por haberse interpuesto otros recursos en contra de la resolución judicial o en atención a declarar la incompetencia del tribunal, situación última de menor ocurrencia dado lo referido a propósito de la competencia relativa de la Corte de Apelaciones. En tal caso será el mismo tribunal el cual de oficio remitirá los antecedentes a la Corte que estime competente.

En contra de la resolución que declara la inadmisibilidad o incompetencia del tribunal, no existe legalmente un medio de impugnación que se pueda deducir a su respecto y tampoco un plazo para dicho fin. Sin embargo, en la práctica se ha interpuesto recursos de reposición para ser resueltos por la misma Corte o incluso recurso de apelación para que sea revisados por la Corte Suprema, la que conociendo estos recursos pueden confirmar la resolución en revisión estableciendo el tribunal competente, o declarando la admisibilidad de la acción y disponiendo su tramitación.

Si del examen del recurso aparece que existe algún trámite que deba ser subsanado antes de dictar la resolución que le da tramitación, se debe ordenar y cumplir de inmediato por el recurrente o incluso ejerciendo sus facultades oficiosas la Corte puede adoptar todas las medidas pertinentes para subsanar cualquier error formal del recurso que impida su pronta tramitación.

---

78 Orellana (2010: 222).

79 Sentencia del caso *German Eduardo Cueto Etcheberry contra Magistrado del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago*, Corte Suprema, rol 10135-2010, 12 de agosto de 2010, considerando primero.

En caso de que se declare admisible el recurso, la Corte de Apelaciones debe pedir informe urgente al recurrido, dentro del periodo de 24 a 48 horas o en el menor tiempo posible, siendo facultativo para esta fijar el tiempo para informar, debiendo tener presente la urgencia de la acción.

Asimismo, se debe pedir informe a todos aquellos involucrados en los hechos que se denuncian y que tengan algún tipo de injerencia en la vulneración alegada. Si existe retraso en la emisión del informe ya sea por el recurrido o por los terceros involucrados, la sala tramitadora de la Corte respectiva tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para obtener que se evacuen los informes o en su caso, prescindir de ellos para poder avanzar en la tramitación del recurso hasta la dictación de la sentencia.

La forma de solicitud de dicho informe puede efectuar por los medios más rápidos de comunicación, en la práctica muchos de los informes respecto de tribunales de justicia, organismos policiales o de la organización del Estado se realizan a través de correo electrónico. La Corte respectiva, junto a la petición de informe, puede solicitar al recurrido o a los terceros involucrados que remitan, al momento de informar, todos los antecedentes que tengan en su poder respecto de los hechos materia del recurso, de tal forma que permita que los ministros que conocerán del asunto queden completamente instruidos de su contenido.

En cuanto a la forma del informe y efectos de este, se debe efectuar en él una relación de los hechos en la versión del recurrido, remitiendo todos los antecedentes que le sirven de fundamento. En la práctica, el recurrido procede a efectuar una defensa jurídica, señalando todos los fundamentos que en concepto de este permitan desechar el recurso solicitando concretamente a la Corte que el recurso sea desestimado.

4. Orden de no innovar

Debemos recordar que esta institución se incorpora en nuestra legislación a propósito de la tramitación del recurso de apelación en el libro primero del Código de Procedimiento Civil, siendo por tanto norma común a todos los procedimientos y por ende aplicable a la acción de amparo. Asimismo, resulta incoherente no aplicar dicho mecanismo en circunstancias que para el recurso de protección está expresamente establecido, y dicha institución, como la que se analiza en este texto, resguarda derechos fundamentales esenciales.

Si bien la definición anterior dice relación con la tramitación de procedimientos civiles, para el caso del amparo, lo que se persigue es paralizar la actuación supuestamente arbitraria o vulneratoria de la libertad personal y seguridad individual. A diferencia de lo que ocurre respecto del recurso de protección, en la acción de amparo no se contempla expresamente la posibilidad de que se solicite y disponga.

La orden de no innovar ha tenido una particular aplicación en aquellas acciones de amparo de carácter preventivo interpuesta por ciudadanos extranjeros respecto de los cuales se dispuso por la administración la expulsión del territorio nacional. Al momento de interponer la acción, y con la finalidad de no hacer ilusorios sus resultados, solicitan en un otrosí la orden de no innovar instando que la sala de la Corte de Apelaciones acoja el planteamiento y disponga la paralización de la orden expulsiva.

Se debe dejar en claro que la circunstancia que se acoja una solicitud de orden de no innovar en ningún caso implica que la acción de amparo al momento de la sentencia será acogida, tiene como finalidad única la paralización del acto por el cual se recurre, en tanto se tramita la acción.

Por su parte el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal establece que:

> podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

La norma transcrita en el párrafo anterior sin duda establece una especie *sui generis* de orden de no innovar, pues faculta a un miembro de un tribunal colegiado que por sí y sin contar con el acuerdo de los demás miembros de la sala que integra, disponga de inmediato excarcelación de una persona privada de libertad.

5. Habeas corpus

El artículo 21, inciso 2, de la Constitución consagra el denominado *habeas corpus*, al disponer:

> Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su

> libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Dicha norma consagra la potestad que tiene la Corte de Apelaciones de instruir que el detenido o preso sea llevado a la presencia del tribunal o incluso que sea uno de sus miembros quien se traslade al lugar de la detención. Esto se realiza con la finalidad oírlo y analizar en dicho sitio los antecedentes de la privación de libertad, subsanar los defectos de esta y, sin procediere, disponer su libertad.

6. Prueba

En este procedimiento no se contempla un término probatorio, por lo que solo es admisible la prueba documental y la confesión espontánea, sin perjuicio de otras diligencias que la Corte ordene, todo ello hasta antes de la vista de la causa.

Por lo dicho, no resulta admisible solicitar durante la tramitación de la acción, prueba testimonial, confesional provocada o pericial, pues dichos medios de prueba y su procedimiento son privativos de juicios declarativos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es la Corte respectiva la que cuenta con amplias facultades para recabar todos los antecedentes que a su juicio fueran necesarios para esclarecer la ocurrencia de los hechos. Por ello, resulta habitual que se pidan informes además del recurrido a terceros a fin de que ilustre de la situación sometida al conocimiento del tribunal.

Durante la tramitación de la acción, y en virtud de las normas del Código de Procedimiento Penal, la Corte puede adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Según el artículo 309. (331): "Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado".
b) Conforme al artículo 310. (332): "El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyera necesario y éste no se opusiere; o que sea puesto a

> disposición del ministro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo anterior. Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido y la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal".

7. Vista de la causa

En cuanto a la vista de la causa, recibido el informe o sin él, se mandará traer los autos en relación y se dispondrá que el recurso se agregue extraordinariamente a la tabla del mismo día o del día siguiente hábil, previo sorteo de la sala en aquellas Cortes de más de una sala; debiendo ser resuelto el recurso con preferencia a cualquier otro asunto.

Se debe recordar que el artículo 69 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales dispone que:

> los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.

Por regla general no procede la suspensión de la vista de la causa, salvo motivos graves e insubsanables del abogado solicitante.

Los abogados de las partes tienen derecho a recusar sin expresión de causa a los abogados integrantes. Lo anterior dado que la recusación es una efectiva vía para preservar el principal atributo de los jueces: la imparcialidad. Desde luego, quien recurre de amparo tiene, como todos, el derecho al juez imparcial que en forma tan contundente demandan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica.[80]

Existiendo una causal de inhabilidad ya sea por implicancia o recusación de alguno de los miembros de la sala, se debe necesariamente realizar por el presidente de la Corte la integración respectiva de tal forma que la causa pueda ser vista el día fijado, pues dada las garantías fundamentales que sustentan la acción, obliga a formar de inmediato, una nueva sala no inhabilitada.

80 Tavolari (1995: 139).

En cuanto a los alegatos que puede realizar los abogados de las partes, estos pueden tener una duración máxima de media hora.

Resulta plenamente posible, por el principio de economía procesal y por aplicación analógica de las normas de regulación del recurso de protección que en aquellas situaciones en que se interpongan amparos respecto de los mismos hechos procede ya sea la acumulación de los autos o la vista conjunta de estos.

Terminada la vista de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, la Corte tiene 24 horas para fallar, plazo que puede ampliarse cuando se hace necesario decretar alguna diligencia previa a resolver fuera del territorio jurisdiccional o revisar los antecedentes para un mejor acierto del fallo.

8. Sentencia

La sentencia de la acción de amparo es la forma normal de término del procedimiento en la instancia respectiva, sin perjuicio de que el recurrente pueda desistirse de la acción interpuesta.

Dicho lo anterior, y respecto de la sentencia que se dicte, corresponde indicar que todos los antecedentes que consten en el expediente digital deben ser analizados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con la finalidad de que al momento de emitir la decisión sobre el recurso se expliciten los razonamientos por los cuales la sala respectiva acogió o desestimó la acción.

En cuanto a la naturaleza jurídica del fallo que resuelve el recurso de amparo, corresponde al de una sentencia definitiva, pues pone fin a la instancia resolviendo la cuestión objeto del juicio.

Si la Corte acoge el recurso, deberá disponer las medidas que se requieran para dar la debida protección al afectado. El inciso 2, del artículo 21, de la Constitución Política dispone qué medidas puede adoptar la Corte: "Decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales, o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija".

Capítulo 9

Recurso de apelación, casación en la forma y tramitación en segunda instancia

1. Recurso de apelación

En contra de la sentencia que pronuncia la Corte de Apelaciones procede el recurso de apelación ante la Corte Suprema, el cual debe interponerse dentro del plazo fatal de cinco días corridos. Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el Código de Procedimiento Penal establecía que el plazo era de 24 horas. Sin embargo, desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal en el país, no existe motivo para aplicar el Código de Procedimiento Penal en forma supletoria a las disposiciones constitucionales respecto de una acción de amparo, siendo lo propio aplicar la normativa vigente que para el caso particular dispone que la apelación ha de hacerse efectiva dentro del quinto día contado desde la notificación del fallo que la motiva. Así se dispone en el artículo 366 del Código Procesal Penal. La Excma. Corte Suprema ha dicho que:

> 5° … debe ahora consignarse que el Código Procesal Penal solo regla en sus artículos 370 y 364, los casos en que las apelaciones contra las resoluciones dictadas por los Tribunales de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal son procedentes, respectivamente, sin estatuir la procedencia o improcedencia de la apelación respecto de la resolución que se pronuncia, acogiendo o rechazando, la acción constitucional de amparo.
>
> Frente a tal omisión, el artículo 52 del Código Procesal Penal hace aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en ese Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el libro I del Código de Procedimiento Civil, entre las que se halla el artículo 187, el cual prescribe que son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso. Pues bien, dando por sentado que no hay ley que expresamente deniegue el arbitrio en análisis, la sentencia de la Corte de Apelaciones que acoge o rechaza la acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República es, de conformidad al artículo 158, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, una sentencia definitiva, y por tanto apelable.

El aserto anterior —procedencia de la apelación— es concordante con las normas orgánicas atingentes a la materia, pues los artículos 63 N° 2 letra b) y 98 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales prescriben que las Cortes de Apelaciones conocerán "en primera instancia" de los recursos de amparo, y que las salas de la Corte Suprema conocerán de "las apelaciones" deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo.

6° Que, ahora bien, en lo concerniente al plazo para deducir el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia que se pronuncia sobre la acción de amparo constitucional, a diferencia de la materia comentada en el basamento anterior, este asunto sí está previsto en el Código Procesal Penal de manera general. En efecto, el artículo 366 dispone que "El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada", sin restringir tal determinación temporal a algún tipo de resolución, procedimiento o tribunal, siendo por tanto aplicable al recurso en comento.

7° Que, en el mismo sentido, ya antes había declarado esta Corte: "4° Que contrariamente a lo señalado por los señores Ministros informantes, el plazo para interponer la apelación de la sentencia que falla un recurso de amparo constitucional, en la actualidad es de cinco días, toda vez que desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal en nuestro país, no existe motivo para aplicar el Código de Procedimiento Penal en forma supletoria a las disposiciones constitucionales respecto de una acción de amparo que incide en un asunto de familia. Lo propio en este caso, es aplicar la normativa vigente en materia procesal en materia criminal, que, para el caso particular, dispone que la apelación ha de hacerse efectiva dentro del término de quinto día contado desde la notificación del fallo que la motiva. Así se dispone en el artículo 366 del Código Procesal Penal. 5° Que no resulta atingente el término ordenado en el Auto Acordado sobre la materia, a que hace alusión la resolución impugnada por el recurso de hecho, por cuanto aquél fue dictado encontrándose vigente el antiguo Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, antes que entrase en vigencia la nueva normativa procesal criminal" (SCS Rol Nº 611-08 de 10 de abril de 2008).

8° Que, así las cosas, del engarce de todo lo dicho se concluye que el plazo para apelar de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones al resolver la acción de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es de 5 días computados de conformidad a los artículos 14 y 366 del Código Procesal Penal.[81]

81 Sentencia del caso *Guillermo González Betancourt*, Corte Suprema, rol 9770-2015, 8 de septiembre de 2015, considerandos quintos a octavo.

2. Recurso de casación en la forma

Resulta posible, aunque no usual en la práctica que, referente a la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, que se pronuncia en relación con la acción de amparo interpuesta se deduzca recurso de casación en la forma, puesto que no existe norma que prohíba su interposición —tal como sí ocurre en el caso del recurso de protección— y además las causales establecidas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría, resultan plenamente aplicables.

El recurso de casación en la forma se debe interponer en forma conjunta con el recurso de apelación y en el plazo establecido para éste.

El recurso de casación en el fondo no es procedente por tratarse de una sentencia de primera instancia que es susceptible de apelación.

3. Tramitación en segunda instancia

Una realidad que se ha impuesto ante la Corte Suprema es que los ingresos de los recursos de apelación respecto de sentencias sobre acciones de amparo dictados por Cortes de Apelaciones han ido en aumento, lo que ha llevado a que el máximo tribunal dictara el acta 105-2024 a señalar que:

> la acción constitucional en comento ha sido un mecanismo de amplio uso en nuestro sistema de justicia, demostrando ser altamente eficaz en la tutela de la libertad personal y la seguridad individual, su proliferación ha permitido el desarrollo de criterios jurisprudenciales que aconsejan revisar su actual tramitación en segunda instancia ante esta Corte Suprema, para permitir que la Segunda Sala pueda abocarse a los demás asuntos de su competencia, sin perjuicio de reservar la defensa oral en aquellos casos en que la Sala acuerde resolverlos previa vista de la causa.

Lo anterior determinó que se dispusiera que, una vez recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Segunda Sala. Esta última, si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible —y especialmente cuando lo soliciten de común acuerdo el recurrente, el recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento—, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla.

En relación con el fallo que se pronuncia sobre la apelación interpuesta referente a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respecti-

va, no procede recurso alguno salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, siendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales inadmisible incluso el recurso de reposición, toda vez que el citado artículo prescribe que este debe ser desestimado de plano por el Presidente de la Corte Suprema.

Tanto la sentencia que pronuncia la Corte de Apelaciones respectiva como la Corte Suprema pueden imponer costas a la parte recurrente o recurrida. Muestra de aquello es la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que luego de rechazar un recurso de amparo en contra de una resolución dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, por estimar que no concurre ilegalidad y/o arbitrariedad en lo resuelto por la dicha Corte recurrida, condena a la parte recurrente a pagar las costas del recurso, valorizando estas en el mismo fallo en la suma de un millón de pesos.[82]

82 Sentencia del caso *Josué Navea Segura con Primera Sala Corte de Apelaciones de Temuco*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 389-2025, 30 de octubre de 2025, considerando parte resolutiva.

Capítulo 10

Excepción de cosa juzgada y litispendencia.

1. Cosa juzgada

En primer término, corresponde indicar que la excepción de cosa juzgada se refiere a uno de los efectos que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo para la decisión de un asunto ventilado. Esta excepción exige: la identidad entre las mismas partes, un mismo fundamento y una la misma materia respecto de aquella que ya fue objeto de una sentencia anterior. Esto, con la finalidad de obtener certeza jurídica y evitar el riesgo de generación de sentencias contradictorias.[83]

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por tratarse de una norma común a todo procedimiento, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1. Identidad legal de personas;
2. identidad de la cosa pedida; y
3. identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Lo anterior debido a que resulta altamente inconveniente que interpuesta una acción de amparo y fallada esta, se vuelva a discutir la misma cuestión. Sin perjuicio de lo dicho, resulta posible la interposición respecto del amparado, basando la acción en hechos nuevos. Es decir, la sentencia que se dicte produce cosa juzgada substancial respecto de otros recursos siempre que sean basados en los mismos hechos.

Han sido las Cortes del país, las que —a petición de parte, una vez interpuesta la excepción de cosa juzgada, o incluso de oficio, declarando la inadmisibilidad de la acción al comienzo de la tramitación de esta—

83 Sentencia del caso *Montero Roso Clara Doraliza con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 84-2025, 14 de octubre de 2025, considerando sexto.

han sentado las bases de esta institución respecto del amparo. Es así, por ejemplo, que se ha rechazado la acción de amparo señalando que:

> del mérito de los antecedentes, la excepción de cosa juzgada será acogida por existir sentencia de término en un recurso tramitado previamente por la parte recurrente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, correspondiente Rol N°2066-2025, de cuyo análisis comparativo se extrae que en ambos lo impugnado es la Resolución Exenta N°25277415, de 15 de mayo de 2025, el remedio solicitado es idéntico, de manera que la causa de pedir y la identidad de las personas también son las mismas, dándose por concurrentes los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite entender la existencia de un fallo previo que produce cosa juzgada.[84]

Asimismo, se ha dicho, que:

> tomando en consideración los antecedentes de ambas causas, el presente amparo y aquel resuelto por esta misma Corte en septiembre de 2020, tanto la causa de pedir como el objeto pedido, vale decir, que se deje sin efecto la orden de expulsión N°252 del extranjero amparado, son idénticos en los términos que se exige para considerar que opera la excepción de cosa juzgada. Ahora bien, en cuanto a las partes involucradas, si bien en uno y otro caso, tal como se da cuenta en el motivo anterior, se dedujo la acción en contra de distintos organismos, no puede dejar de tomarse en cuenta que el Servicio Nacional de Migraciones actúa en estos autos por tratarse del sucesor legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y que, este si bien fue recurrido informó en tal sentido en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley N° 21.325, en tanto se trata del sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Por lo tanto, tratándose del mismo amparado y del mismo organismo recurrido, concurre el tercer requisito de la excepción analizada.[85]

A diferencia de las decisiones anteriores corresponde destacar una postura jurisprudencial en que la excepción de cosa juzgada, debido al carácter de urgencia de la acción de amparo, no tiene cabida. Se ha expresado que:

---

84 Sentencia del caso *Yeudys Adolfo Castillo Ferreras con Servicio Nacional De Migraciones*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1535-2025, 3 de diciembre de 2025, considerando séptimo.

85 Sentencia del caso *Yzara Angulo Walter Jonathan con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2024-2024, 29 de julio de 2024, considerando séptimo.

> la excepción de cosa juzgada será rechazada, toda vez que los efectos derivados de la cosa juzgada material no resultan procedentes en sede de amparo, atendida la naturaleza cautelar, urgente y excepcional de la acción consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política. En consecuencia, es admisible la interposición sucesiva de este tipo de acciones fundadas en hechos idénticos en tanto persista la afectación de la libertad personal, preservando su función cautelar y no declarativa.[86]

2. Litispendencia

La litispendencia corresponde a aquella situación procesal que surge cuando se siguen dos o más procesos idénticos en sus sujetos, objeto y causa. Nuestra legislación no posee una reglamentación detallada sobre la excepción de litispendencia, pero la jurisprudencia se ha encargado de suplir estas deficiencias a través de la delimitación y requisitos para su procedencia señalando que:

> tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y segunda demanda; y su propósito es el de evitar que se dicten fallos contradictorios o incompatibles en desmedro de la buena administración de justicia, como el prevenir y resguardar la autoridad de la cosa juzgada". La doctrina coincide en sostener que tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir. De este modo, "a través de la litis pendencia se busca evitar que el proceso se vea alterado por circunstancias de hecho, manteniendo la situación controvertida hasta que se decida mediante sentencia ejecutoriada. Para lo cual se garantiza a las partes que una vez finalizado el mismo, van a poder disfrutar del amparo del efecto de la cosa juzgada.[87]

Dicho lo anterior, es factible indicar que esta excepción también puede ser interpuesta por la parte recurrida, al igual que la de cosa juzgada, con la finalidad de evitar que dos procesos idénticos se tramiten en forma paralela con el perjuicio que ello implica.

---

86 Sentencia del caso *Bastidas Morian Andreina Berenice con Servicio Nacional De Migraciones*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 4762-2025, 3 de diciembre de 2025, considerando primero.

87 Sentencia del caso *Angélica Álvarez Ugarte con Isapre Consalud S.A.*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 1851-2025, 13 de noviembre de 2025, considerando sexto.

La jurisprudencia de las diversas Cortes de Apelaciones, en aquellos casos en que esta excepción ha sido alegada, lleva a concluir que su interposición trae como consecuencia el análisis respecto de la identidad de dos causas actualmente en tramitación. Es así como acogiendo la excepción de litispendencia se ha dicho:

> que para que se configure la excepción —de litispendencia—, es necesario que exista otro proceso que se encuentre pendiente de resolución y, respecto del cual, concurra la triple identidad legal de personas, objeto pedido y causa de pedir. En este orden de consideraciones, es necesario tener presente que, de la revisión de la causa Rol 197-2024 de ingreso de esta Corte, se advierte que se trata igualmente de una acción constitucional de amparo, interpuesta en beneficio —del amparado—, dirigida contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en la cual se solicitó dejar sin efecto el decreto de expulsión N° 5313 de 30 de diciembre de 2021. Asimismo, se logra advertir que los fundamentos que sostienen la acción son, en términos generales, los mismos que en la presente acción. Acorde a lo anteriormente consignado, se verifica entonces que entre ambas causas concurre la triple identidad legal de personas, objeto pedido y causa de pedir. Por último, es preciso establecer que en la causa Rol 197-2024 se dictó sentencia con fecha 05 de junio de 2024, mediante la cual se rechazó la acción de amparo. Posteriormente, consta que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo, que a la presente data, se encuentra pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol ingreso N° 19.954-2024. Por consiguiente, de lo anterior se verifica la concurrencia del cuarto requisito de la excepción en análisis, esto es, que exista un juicio pendiente".[88]

88 Sentencia del caso *Lorenzo con Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 219-2024, 14 de junio de 2024, considerando quinto y sexto.

Capítulo 11
Efectos y cumplimiento de la sentencia

El artículo 21, inciso primero, de la Constitución Política, en lo pertinente, señala que la magistratura la cual señale la ley —que en este caso corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva— debe adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En su inciso segundo, por su parte, faculta a que el individuo:

> sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la sentencia que acoja el *habeas corpus* puede disponer:

a. La libertad inmediata del afectado;
b. la reparación de los defectos legales o la orden de hacer que se reparen;
c. la orden de poner al afectado a disposición del juez competente;
d. la corrección por sí de esos defectos o dar cuenta a quien corresponda para que los corrija;
e. la revocación de la orden de detención o prisión entre otros.[89]

Las medidas que dispone la sentencia que acoge una acción de amparo constitucional deben ser cumplidas. A diferencia de lo que ocurre respecto de la acción de protección, no existen normas que regulen el cumplimiento de la sentencia que se dicte respecto de la acción de amparo. Solo el Auto Acordado que regula la acción dispuso que para exigir el respeto y acatamiento que merecen los fallos judiciales y sancionar a los que, quebrantando disposiciones expresas del Código Penal, se niegan o excusan de cumplirlos, se recomienda como necesario que una vez acogido un recurso y ordenada la libertad del detenido o preso, cuide

89 Henríquez (2014: 24).

el Tribunal que su sentencia sea debidamente cumplida, para lo cual requerirá —en los casos que estime necesario— un inmediato informe del funcionario encargado de darle aplicación o del jefe del establecimiento donde se encontraba el amparado.

Por lo anterior, corresponde a la Corte de Apelaciones que dictó el fallo en primera instancia tomar todas las medidas, en forma oportuna, para dar cumplimiento a la decisión adoptada y esta han dispuesto diversas formas de acatamiento de sus sentencias, sin olvidar que están dando ejecución a las facultades conservadoras que poseen.

El cumplimiento del fallo del recurso de amparo procede una vez firme el fallo de primera instancia, por haber transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación, sin que este se hubiere deducido, o bien, notificado el cúmplase respecto de la sentencia de la Corte Suprema fallando la apelación que se hubiere interpuesto, acogiendo el recurso de amparo. Asimismo, debemos recordar que la resolución de la Corte de Apelaciones que acoge el amparo también puede cumplirse, puesto que ella causa ejecutoria al proceder la apelación en el solo efecto devolutivo.[90]

En nuestra opinión, este silencio normativo debe ser subsanado, pues frente a una acción fundamental del ordenamiento jurídico nacional, resulta esencial contar con reglas claras que permitan tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional que permita llevar a cabo un cumplimiento eficiente de los fallos, con medidas de apremio previamente establecidas. Más aún cuando el desarrollo jurisprudencial de esta acción ha llevado a extender sus límites de aplicación mucho más allá de lo que se pensó en su oportunidad por el legislador constitucional.

90 Mosqueira (2017: 509).

Capítulo 12

Amparo respecto de resoluciones dictadas por tribunales de primera instancia

Debemos recordar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal indica que no es procedente interponer el recurso de amparo respecto de aquellas decisiones jurisdiccionales contra las cuales se hayan interpuesto otros recursos. Por su parte, el artículo 315 del mencionado cuerpo normativo dispone que el recurso de amparo no podrá deducirse cuando la privación de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la orden de detención o de prisión preventiva que dicha autoridad expidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

Frente a estas normas en un principio se estimó que el recurso de amparo no resultaba procedente respecto de decisiones jurisdiccionales revisables mediante medios de impugnación ordinarios. Hoy dicha postura ha sido abandonada y no es extraño, al revisar la jurisprudencia nacional de los tribunales superiores de justicia, encontrar decisiones jurisdiccionales emitidas al fallar una acción constitucional de amparo, que se refieran a resoluciones dentro del curso del procedimiento penal, relativas a medidas cautelares personales, como la prisión preventiva o incluso respecto de decisiones adoptadas por tribunales especiales como los juzgados de cobranza laboral y previsional o los juzgados de policía local.

1. Decisiones adoptadas por Juzgados de Garantía

Al respecto resulta necesario indicar que el sistema recursivo aplicable a las medidas cautelares personales decretadas en el marco de un proceso penal trae como consecuencia que las decisiones jurisdiccionales dictadas por el juez de garantía solo son susceptibles de apelación ante la Corte de Apelaciones respectivas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 y 155, inciso final, del Código Procesal Penal, sin que la decisión que esta adopte sea revisable por la Corte Suprema.

Por lo anterior, el único mecanismo entregado a la defensa para que la decisión que dispone una medida cautelar personal pueda ser revisada por la Corte Suprema es el recurso de amparo. El máximo tribunal se ha pronunciado respecto de medidas cautelares personales, a modo ejemplar, podemos indicar que ha dejado sin efecto la de prisión preventiva dispuesta de manera anticipada señalando que:

> las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado Samuel Villarroel Chávez ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, Rit 408-2025 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, de forma tal que una segunda medida cautelar de idéntica naturaleza, ahora a propósito de una causa diversa —RIT N° 905-2025 del mismo Tribunal—, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en aquél proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.[91]

Por su parte, respecto de la resolución que dispone la medida cautelar de prisión preventiva, a través de la acción de amparo, se puede obtener su modificación o nueva discusión al respecto. Lo que se ha sostenidamente dicho, es que se puede revisar la mencionada medida a través de esta acción en aquellos casos en que la decisión carezca de fundamento, lo que tornaría esta decisión en ilegal o arbitraria. De esta manera, se ha expresado que:

> para que el juez pueda decretar la prisión preventiva, el solicitante deberá acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado, y para el caso de la imposición de la misma, cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen, conforme lo establece el artículo 144.[92]

---

91 Sentencia del caso *Villarroel Chávez Samuel Contra Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli,* Corte Suprema, rol 50.636-2025, 26 de noviembre de 2025, considerando tercero.

92 Sentencia del caso *Rodrigo Moreno Rodríguez con Juzgado de Garantía de Colina*, Corte Suprema, rol 9125-2026-2025, 5 de marzo de 2026, considerando quinto.

En similar sentido se ha dicho que

> la judicatura recurrida nada señala en torno a las múltiples alegaciones planteadas por la defensa en la audiencia de estilo, en que cuestiona particularmente la necesidad de cautela, como tampoco explicita las razones por las que otras medidas cautelares menos lesivas a su libertad personal no resultarían igualmente idóneas y necesarias para satisfacer la cautela que pretende resguardar, fundamentación que a la luz del catálogo normativo ya enunciado. Por el contrario, se aluden a consideraciones de carácter genérico que no atienden a las particularidades de la imputada y a las alegaciones enarboladas por su defensa, de manera que no puede sino ser considerada una fundamentación meramente formal que no explica la restricción a la libertad personal de la amparada, tornándola en ilegal y en consecuencia, la resolución objeto del presente arbitrio, afecta indebidamente la libertad personal de la recurrente al privársele de esta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.[93]

Respecto de otras medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva, también encontramos decisiones del máximo tribunal, es así como ha dispuesto la medida cautelar de arresto domiciliario, dejando sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones que dispuso la prisión preventiva, señalando por ejemplo que, "la resolución objeto del presente arbitrio, afecta indebidamente la libertad personal de la recurrente al privársele de esta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes".[94]

Si bien de lo examinado con anterioridad, aparece que la revisión de cautelares a través de la acción de amparo es permitida e incluso a través del recurso de apelación se obtiene un pronunciamiento de la Corte Suprema, ha sido reiteradamente observada su procedencia por diversas Cortes de Apelaciones. En ese sentido se ha expresado que:

> la acción constitucional de amparo no constituye una instancia de apelación subsidiaria ni una vía para revisar el mérito o la valoración que el juez de fondo realiza de los antecedentes probatorios presentados en una audiencia de revisión de cautelares. Su propósito es constatar la legalidad

93 Sentencia del caso *Tapia con Juzgado de Garantía de Talagante*, Corte Suprema, rol 8429-2026, 5 de marzo de 2026, considerando sexto y séptimo.

94 Sentencia del caso *Candia Baeza Joceline Viviana contra Corte de Apelaciones San Miguel*, Corte Suprema, rol 55.301-2025, 24 de diciembre de 2025, considerando séptimo.

> de la privación de libertad y, en la especie, la prisión preventiva del amparado emanó de un tribunal competente, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, en un caso previsto por la ley y precedida de una resolución judicial que expuso de forma razonada y suficiente los motivos de hecho y de derecho que la justifican.[95]

Asimismo, se ha dicho que:

> el recurso de amparo no constituye una vía idónea para revisar resoluciones judiciales dictadas dentro de un procedimiento penal cuando estas han sido pronunciadas por el tribunal competente y con fundamento, pues tal acción no puede transformarse en una instancia adicional de revisión de las decisiones jurisdiccionales, existiendo para ello los mecanismos ordinarios previstos por el legislador.[96]

2. Decisiones adoptadas por Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Estos tribunales, dentro de los juicios ejecutivos que tramitan, se encuentran facultados para disponer medidas compulsivas de apremio, que consisten en la privación de libertad. Ante estas decisiones, en términos idénticos a lo que sucede ante los Juzgados de Garantía, se ha utilizado la acción de amparo para obtener que sean dejadas sin efecto órdenes de detención o privaciones de libertad.

En ese sentido se ha discutido la colisión de normativa por un lado los tratados internacionales ratificados por Chile que prohíben la prisión por deudas y por otro el artículo 12 de la Ley 17.322 que dispone que:

> El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días.

---

95 Sentencia del caso *Lagos Herrera Carlos Eduardo con Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 729-2026, 10 de marzo de 2026, considerando séptimo.

96 Sentencia del caso *Dayanna Alejandra Fuentes Muñoz con Juzgado de Garantía de Puente Alto*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 296-2026, 6 de marzo de 2026, considerando noveno.

Ha sido a través de las decisiones adoptadas en acciones constitucionales de amparo que los tribunales superiores de justicia han adoptado los criterios que resguardas la correcta aplicación de las normas. Respecto de la procedencia de medidas de apremio privativas de libertad se indicado que:

> el artículo 12 de la Ley N°17.322 otorga competencia expresa al juez de cobranza para decretar el apremio de arresto cuando el empleador no ha enterado las sumas descontadas de las remuneraciones de sus trabajadores. Dicho apremio no constituye una pena, sino una medida procesal de carácter transitorio y renovable, destinada a compeler el cumplimiento de una obligación legal de interés público.[97]

Por otro lado, y en cuanto al pago para dejar sin efectos la orden de detención o el apremio propiamente tal, se ha comentado que:

> basta, para dejar sin efecto una orden de arresto, el pago solo del capital adeudado al indicar que una vez consignado el capital señalado en el mandamiento de ejecución y embargo, las medidas coercitivas dejan de tener fundamento, por cuanto la causa necesaria exigida para su procedencia deja de existir, lo que obliga a alzar la decretada en contra del amparado, sin perjuicio de la prosecución de estos autos hasta obtener la íntegra solución de la obligación previsional, esto es, intereses, reajustes y multas, según el procedimiento ejecutivo aplicable.[98]

Finalmente se ha resuelto que el aumento de la deuda por la aplicación de intereses y reajustes excesivos dado el largo periodo de tramitación de las causas ejecutivas de cobranza previsional tornan en ilegal la detención. Se ha sostenido que:

> si bien el sistema de reajustes e intereses contemplado en el artículo 12 inciso primero de la Ley N°17.322 debe ser aplicado, toda vez que existe una deuda de cotizaciones previsionales, pues constituye una garantía legal fundamental para proteger el bien jurídico de que se trata, esto es, el correcto funcionamiento del sistema previsional y más concretamente los fondos previsionales de los trabajadores, cuando la entidad obligada a perseguir el cobro de las cotizaciones impagas no es oportuno en la tramitación de los

97 Sentencia del caso *Sergio Galano Thomann con Juzgado De Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 112-2026, 9 de febrero de 2026, considerando quinto.

98 Sentencia del caso *Méndez Ampuero Alberto Aurelio con Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 442-2026, 11 de febrero de 2026, considerando sexto.

> autos, como aconteció en el caso sub júdice, produce un incremento desproporcionado de la deuda. Tal demora y la consecuente desproporción que genera por aplicación del sistema de reajustes, intereses y multas expresado en períodos prolongados de tiempo, unido a la circunstancia que el ejecutado consignó el capital adeudado y la interpretación dada al artículo 12 de la Ley N°17.322, no puede dar lugar a que se decrete una medida de apremio como la discutida, por cuanto ha devenido en ilegal, cuestión que no libera al recurrente del estricto cumplimiento de sus obligaciones previsionales, debiendo, por ello, continuarse con la ejecución.[99]

3. Decisiones adoptadas por Juzgados de Policía Local

Asimismo, la acción de amparo también se ha utilizado por los Tribunales Superiores para analizar la legalidad y procedencia de arrestos o medidas de apremio dispuesta por Juzgados de Policía Local.

En primer término se ha concluido que dichos órganos de la jurisdicción se encuentran facultados para disponer medidas de apremio. El artículo 23 de la Ley 18.287 faculta expresamente a los Jueces de Policía Local para decretar la reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio cuando no se acredita el pago de la multa. A saber, se ha resuelto que:

> transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 22 sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado. Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el 'Registro de Pasajeros Infractores' deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas. Es decir, el legislador expresamente ha previsto como consecuencia al incumplimiento del pago de una sanción de multa por parte del infractor, la imposición vía sustitución y apremio, de una medida de reclusión nocturno.[100]

---

99 Sentencia del caso *Escobar con Juzgado de Cobranza Laboral*, Corte suprema, rol 56453-2025, 22 de diciembre de 2025, considerando cuarto.

100 Sentencia del caso *Aguero Salas Juan Leonardo con Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 481-2026, 3 de febrero de 2026, considerando cuarto.

Se ha resuelto en otro aspecto, respecto de la naturaleza de las multas que hacen procedente el apremio que:

> el Juez de Policía Local no se encontraba facultado para imponer los apremios de reclusión nocturna, respecto del amparado, toda vez que la multa aplicada en la causa mencionada del Juzgado de Policía Local de Villa Alemana, lo es a beneficio fiscal, y su cobro corresponde, en este caso, a la Tesorería de la República, incurriéndose en una ilegalidad al haberse dispuesto un apremio por un tribunal que no estaba legalmente facultado para así disponerlo, por lo que deberá acogerse la acción deducida para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.[101]

101 Sentencia del *caso Gelos Dupré Juan Pablo con Juzgado de Policía Local de Villa Alemana*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 359-2026, 6 de febrero de 2026, considerando quinto.

Capítulo 13

Situación del amparo contra resoluciones judiciales dictadas por Cortes de Apelaciones

La acción constitucional de amparo si bien puede interponerse en contra de resoluciones judiciales —en cuyo caso toma el nombre de recurso de amparo—, no es la vía procesal para la revisión de las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones del país. En efecto, no resulta procedente recurrir por la vía de una acción cautelar frente a los pronunciamientos emanados de una Corte de Apelaciones ante la misma Corte con exclusión de los miembros que pronunciaron la resolución o por otra Corte de Apelaciones, en caso de que se estimase que por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte se encuentra inhabilitada y debe ser revisada la decisión por el subrogante legal.

Lo anterior implica entregarle competencia como tribunal superior a una sala de una Corte de Apelaciones para que revise lo resuelto por otra sala, o como se señaló anteriormente, a otra Corte de Apelaciones, lo que vulnera las reglas sobre competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una transgresión del artículo 7 de la Constitución Política de la República.

El sistema recursivo se basa en el carácter jerárquico del Poder Judicial, lo que presupone, un control vertical y no horizontal que derivaría de admitirse la interposición de amparos contra decisiones de Corte de Apelaciones.

Según se colige de lo establecido en los artículos 21 de la Carta Fundamental y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción constitucional de amparo tiene como finalidad esencial controlar la legalidad de eventuales afectaciones o amenazas a la libertad personal y seguridad individual, en términos de verificar que, de mediar, se ajusten a la Constitución y a las leyes. Para esos efectos la Carta Fundamental dispone que tal recurso debe ser conocido por la magistratura que señale la ley, mandato que cumple el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, señalando que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en primera instancia de los recursos de amparo; "Que, por ende,

si resulta que ha sido una Corte de Apelaciones la que expidió la resolución que se cuestiona por este medio, quiere decir que ya se cumplió el objetivo o propósito de cautela del derecho fundamental".[102] En similar sentido se ha expresado que:

> el amparo no procede en contra de resoluciones pronunciadas por las Cortes de Apelaciones; admitirlo significar vulnerar el principio de jerarquía o grado y las reglas de competencia absoluta, unido a lo dispuesto en el artículo 110 del mismo cuerpo legal. A mayor abundamiento, acoger el postulado del recurrente constituye, necesariamente, una infracción a la regla de la competencia de la radicación, consagrada en el artículo 109 de la recopilación orgánica de tribunales y que se materializa en el artículo 69 inciso cuarto del Código de la especialidad.[103]

Desde un punto de vista práctico, aceptar la revisión de las resoluciones pronunciadas por una Corte de Apelaciones implica la creación fáctica de una tercera instancia con el propósito de que una nueva sala de una Corte revise lo decidido por otra, propiciando de este modo una cuarta instancia ante la Corte Suprema**.** En una clarificadora sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel se indica:

> 1°) Que, se deduce acción constitucional de amparo para impugnar las decisiones de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la resolución dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, manteniendo la cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Alain Alexander Villegas López;
> 2°) Que, conforme el artículo 21 de la Carta Fundamental, la acción de que se trata se ejerce en favor de quien se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República o la ley, esto es, tiene por finalidad cautelar la libertad personal y la seguridad individual, entendida esta última como la garantía de que aquélla no será afectada sino conforme a derecho;
> 3°) Que, para esos efectos y, según la misma norma, tal recurso debe ser conocido "por la magistratura que señale la ley", mandato que cumple el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, señalando que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocerlos en primera instancia;

---

102 Sentencia del caso *Jofré Gatica, Jonathan Darío contra Tercera Sala I. Corte de Apelaciones de Valparaíso*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 747-2025, 6 de diciembre de 2025, considerando segundo a cuarto.

103 Sentencia del caso *Sergio Muñoz Valenzuela contra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 903-2025, 1 de noviembre de 2025, considerando segundo.

> 4°) Que, ahora bien, como ha reflexionado la Excma. Corte Suprema en sentencia de primero de julio de dos mil veinte, en la causa ingreso rol N° 76.433- 2020, no resulta procedente recurrir por la vía de una acción cautelar respecto de lo resuelto por una Corte de Apelaciones ante otro tribunal de igual jerarquía y distinta jurisdicción, para que esta última revise el mérito de dicha decisión, "…por cuanto significaría darle competencia impropia como tribunal superior, lo que afecta seriamente las reglas sobre competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República";
>
> 5°) Que, a mayor abundamiento, de acuerdo al mismo fallo citado, habiéndose conocido de un asunto por las instancias previstas para ello, no es posible volver a discutirlo, que es justamente lo ocurrido, según se consignó en el motivo primero precedente;
>
> 6°) Que, así las cosas, no puede acogerse a tramitación el arbitrio interpuesto ya que, aceptar lo contrario, implica el desapego al principio de juridicidad y erigirlo en un instrumento que propicia la revisión anómala e impropia de lo actuado por otro tribunal superior, de igual jerarquía —como se dijo— y, distorsionar, en consecuencia, tanto su finalidad, como la regularidad elemental del procedimiento que lo rige.[104]

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer presente que la postura anteriormente expuesta, en cuanto no es posible la revisión de decisiones jurisdiccionales pronunciadas por la sala de una Corte de Apelaciones, hoy es la tendencia minoritaria, pues se ha hecho un uso normal del recurso de amparo, utilizarlo para obtener la revisión de tales decisiones, provocando que en la práctica, una decisión adoptada por un juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, sea impugnada a través de un recurso ordinario o extraordinario por una sala de una Corte de Apelaciones. Posteriormente, la decisión que se adopta a ese respecto, es escrutada nuevamente a través de la acción de amparo, ya sea por una sala no inhabilitada de la misma Corte de Apelaciones, o por una Corte distinta obrando como subrogante legal. Seguidamente,

---

104 Sentencia del caso *Villegas López Alain Alexander con Sala Corte de Apelaciones de Santiago*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1559-2025, 25 de noviembre de 2025, considerando primero a sexto. Por su parte, la Corte Suprema, entre otros, han ratificado este criterio en los fallos N°59.781-2024, N°59.893-2024, N°60.734-2024, N°61.300-2024, N°5661-2025, N°15.433-2025, N°16.415-2025, N° 20.461-2025, N°27.939-2025, N°31.120-2025, N°32.783-2025, N°35.790-2025, N°36.275-2025, N°37.211-2025, N°38.350-2025, N°38.790-2025, N° 40.185-2025, N°40.374-2025, N° 40.375-2025, N° 46.788-2025 y N° 47.895-2025.

la decisión que se adopte por estos tribunales superiores, puede nuevamente ser reexaminada, en una cuarta instancia por la Corte Suprema, a través de la interposición de un recurso de amparo.

En la práctica, esta postura ha implicado no solo la revisión en cuarta instancia de un asunto sometido a la justicia penal —por regla general medidas cautelares personales contra imputados—, sino que, como consecuencia de ello, la Segunda Sala del máximo tribunal —a la cual por determinación del Auto Acordado respectivo, le corresponde conocer de las apelaciones de sentencia de primera instancia pronunciada en recursos de amparo—, ha visto aumentado considerablemente el número de ingresos con el perjuicio que ello provoca en la ralentización de las demás materias que conoce dicha sala.

La Corte Suprema ha dicho que "para dar tramitación a los recursos de amparo interpuestos contra la decisión de una sala de una Corte de Apelaciones sí puede constituir uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República".[105] Asimismo al revocar la decisión de inadmisibilidad y ordenar dar tramitación a la acción de amparo interpuesta, señala que le corresponde continuar con la tramitación de esta a la Corte de Apelaciones subrogante legal.

Lo anterior trae como consecuencia que, desde un punto de vista jurisprudencial, la Segunda Sala del máximo tribunal estima que la decisión adoptada por una sala de una Corte de Apelaciones representa a la Corte en los asuntos de que conoce, por lo que el conocimiento corresponde al subrogante legal. Desde un punto de vista práctico, el hecho de que una Corte revise a través de los recursos de amparo decisiones adoptadas por otra Corte de la cual es su subrogante legal, lleva no solo a una burocrática tramitación al tener que informar los ministros recurridos por una decisión jurisdiccional a otra Corte, que no es su superior jerárquico. Asimismo se produce una evidente disparidad, pues las Cortes de menor tamaño deben revisar decisiones de las de mayor tamaño, con el aumento de ingreso que ello implica, en situaciones como por ejemplo la Corte de San Miguel que debe tramitar los recursos de amparo interpuestos respecto de las decisiones adoptadas por la Corte de Apelaciones de Santiago. Similar situación se presenta en la Corte de Apelaciones de Chillán respecto de los recursos interpuestos por fallos de la Corte de Apelaciones de Concepción.

---

105 Sentencia del caso *Benavides Jeldres Tomas Antonio contra Tercera Sala Corte de Apelaciones de Santiago*, Corte Suprema, rol 52002-2025, 4 de diciembre de 2025, considerando único.

Capítulo 14

Amparo ante el juez de garantía y su relación con la acción constitucional de amparo

Finalmente, es dable señalar que el recurso de amparo constitucional tiene ciertas características comunes con el amparo consagrado en el artículo 95 del Código Procesal Penal. Dicha norma señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

De esta disposición podemos concluir que este amparo, a diferencia del que venimos analizando, es solo de índole correctiva, está destinado a resguardar la adecuada aplicación de las normas que regulan la privación de libertad y es conocido en única instancia por el Juez de Garantía. En la práctica se ha transformado en una herramienta rápida y eficaz a fin de resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Con una finalidad didáctica y a fin de aclarar la diferencia entre las instituciones se ha indicado el siguiente paralelo entre la acción de amparo constitucional y el amparo ante el Juez de Garantía y la acción de amparo constitucional.

1. La acción constitucional tiene carácter preventivo y correctivo, mientras que el amparo ante el Juez de garantía solamente correctivo.
2. La acción preserva la libertad ambulatoria y la seguridad individual; el amparo ante el juez de garantía, la libertad ambulatoria y la recta observancia de las normas que regulan la privación de libertad.
3. La acción constitucional de amparo tiene lugar cualquiera sea el origen de la privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual; el amparo ante el juez de garantía no es procedente si la privación de libertad tiene origen jurisdiccional.

4. La acción se tramita de acuerdo a la constitución y el Auto Acordado respectivo; el amparo, de acuerdo al Código Procesal (que, dicho sea de paso, no contempla una tramitación detallada, sino que alude a una audiencia).
5. La acción se falla en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda, por la Corte Suprema; el amparo, se falla, por regla general, en única instancia por el Juez de Garantía.[106]

Resulta dejar establecido que el amparo constitucional se superpone e impone siempre al meramente legal y resulta procedente, conforme al artículo 21 de la Carta Fundamental, para someter a los Tribunales Superiores cualquier infracción, incluso de carácter preventivo, cometida en contra de la libertad personal y seguridad individual por cualquier persona, natural o jurídica, de Derecho Público o Privado, incluyendo a los jueces, fiscales y defensores. El amparo legal entonces, es una garantía adicional, cuya interposición no obsta al ejercicio del recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución. El recurrente habrá de determinar la vía que le permita impugnar la conducta recurrida, pero, en todo caso la acción constitucional debe considerarse siempre procedente.[107]

106 Correa (2005: 361).
107 Fernández (2006: 47).

Capítulo 15
Amparo en los estados de excepción constitucional

Se ha producido una notable evolución en el ordenamiento constitucional. En efecto, con arreglo a lo prevenido en el artículo 41, numeral 3, de la Carta de 1980, en su texto primitivo, el recurso de amparo no era procedente en los casos de estado de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente.[108]

Hoy en cambio, en virtud a la reforma constitucional del año 1989 y 2005, se dispuso en el artículo 45 que los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos correspondientes.

Expuesto lo anterior, es dable indicar que la acción de amparo puede ser interpuesta en todo momento, incluso en aquellos periodos en que se decretan estados de excepción constitucional. Lo anterior se debe a que la proporcionalidad de la suspensión de garantías del estado de excepción exige una justa relación entre el contenido del decreto y la situación de garantías o el contenido del decreto y la situación fáctica que lo motive, en atención a su finalidad, que es el pleno restablecimiento del Estado Constitucional de Derecho, por lo que deben adoptarse solo las medidas estrictamente necesarias para restablecer la normalidad del orden jurídico.[109]

La novedad al respecto es que en estos periodos se presentan las siguientes limitaciones:

1. Que los recursos de amparo y de protección podrán siempre interponerse bajo la vigencia de un estado de excepción constitucional y, por ende, que deberán tramitarse y resolverse; lo contrario significaría afectar, y de modo grave, el presupuesto

108 Tavolari (1995: 72).
109 Nogueira (1998: 213).

reconocido por el mismo constituyente de que los actos de autoridad deben sujetarse a la Constitución y a la ley.

2. Que el tribunal deberá acogerlos si comprueba que las medidas aplicadas no están permitidas dentro del estado de excepción respectivo, si aquél no se encuentra vigente, o cuando hubieren sido adoptadas por una autoridad que no tiene facultades para ello, como por ejemplo si se infringen al adoptarla y/o aplicarla ciertas formalidades o límites que en resguardo del afectado consulta la Constitución y la ley.
3. Que la única limitación al alcance de la jurisdicción de los tribunales que han de resolver los citados recursos es la de que no pueden entrar a "calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de sus facultades".[110]

La prohibición constitucional que restringe la esfera de la jurisdicción se agota en la apreciación discrecional por parte de la autoridad del significado o trascendencia del hecho en relación con los valores que están comprendidos en el campo de su específica competencia.[111]

En consecuencia, es posible recurrir de amparo si la medida se ha adoptado por una autoridad incompetente, si ha sido expedida respecto de facultades que no pueden ser suspendidas o si ha sido restringidas o llevadas a cabo de una forma distinta a la establecida en la ley.[112]

Ejemplo de lo anterior es el amparo interpuesto durante un estado de excepción constitucional que comenzó a regir desde el 18 de octubre del año 2019 en contra del toque de queda, y en que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de amparo deducido, en primer término, porque el estado de excepción ya había finalizado al momento de la decisión, pero analizó, tal como está permitido, si los actos de autoridad están sujetos a la constitución y la ley, señalando:

> Tercero … En efecto, en primer lugar, no advierte esta Corte la existencia de un acto ilegal del recurrido al disponer la medida de restricción temporal a la libertad personal y seguridad individual que se ataca por el recurrente en el contexto de excepción constitucional ya señalado.
>
> Fluye de los autos que, lo que se denuncia es una violación formal de la ley, al producirse un quebrantamiento del ordenamiento jurídico por vulnerarse la competencia e investidura del órgano que la dictó, el que no había sido

110 Artículo 45 de la Constitución Política de la República de Chile.
111 Pfeffer (2002: 248).
112 Mosqueira (2017: 513).

revestido de ellas, correspondiéndoles estas exclusiva y excluyentemente al presidente de la República. No se ataca, entonces, una ilegalidad sustantiva de la decisión, en el sentido que denunciar la ausencia de las condiciones fácticas que ameritaban una limitación temporal de la libertad de circulación de los individuos.

Cuarto: En este examen formal de la competencia e investidura de que disponía el recurrido, se partirá por constatar que conforme al artículo 4° de la LOC N°18.415, "declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe".

Enseguida, por el artículo 5°, en su N°1, se confiere directamente al Jefe de la Defensa Nacional designado durante este Estado de Excepción la prerrogativa de "Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción", lo que ha de entenderse con relación al numeral 6 que le entrega la facultad de "Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona".

Quinto: Así las cosas, no se visualiza en qué forma pueda reprochársele al recurrido haber excedido el marco legal antes mencionado, si en esa virtud se le entregaba la potestad de velar por el orden público y el mantenimiento del orden interno, resulta una medida idónea para ello decidir y disponer el denominado "toque de queda" el que se extendió durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia decretado por la máxima autoridad del país.

Forzoso entonces resulta concluir que el recurrido sí podía adoptar la medida objeto del recurso pues estaba debidamente revestido de la investidura y de las competencias y prerrogativas que se han detallado en el considerando precedente, lo que le permitía restringir en términos temporales y solo durante la vigencia de ese estado de excepción, en la forma que lo señala el artículo 12 de la Ley 18.045, la garantía constitucional cuyo amparo reclama el actor, limitando así su ejercicio bajo el imperio de la Constitución Política de la República y la Ley, lo que impide poder calificarla de ilegal.

Sexto: Que, al no existir acto ilegal, no existe modo jurídicamente posible de entender vulnerada la garantía constitucional de la libertad individual ni la seguridad individual del recurrente, según elemento previo y esencial que falta para poder acoger un recurso como el de autos.[113]

113 Sentencia del caso *Vera Vicuña Christian Omar con jefe de la Defensa Nacional Sr. Javier Iturriaga del Campo*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2214-2019, 29 de octubre de 2019, considerando tercero a sexto.

La norma actualmente vigente asegura el recurso de amparo ante medidas adoptadas durante la vigencia de los estados de excepción que es, como la historia reciente del país y de América Latina nos recuerda, los momentos en que la autoridad gubernativa puede afectar más fuertemente contra los derechos humanos de las personas y cuando, por tanto, se requiere que las garantías jurisdiccionales de los derechos deben estar más potenciadas y los tribunales vigilantes en resguardo de los derechos humanos de las personas.[114]

114 Nogueira (2013: 426).

Capítulo 16

Casos de procedencia e improcedencia de la acción de amparo

A continuación, se consideran algunos pronunciamientos destacados de los tribunales superiores de justicia, respecto de hechos en los cuales se ha acogido la acción constitucional y en aquellos casos en que se ha rechazado por estimarse que esta es improcedente.

1. Casos en que se acoge la acción de amparo

1.1. Acción de amparo en el procedimiento cobro de pensión de alimentos

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resoluciones que mantienen medidas de apremio personales en causa de cumplimiento de alimentos. Analizados los antecedentes, se acoge la acción judicial deducida y se deja sin efecto la orden de arresto decretada.

Fundamentos: "Que en el presente arbitrio constitucional los actos que se cuestionan como ilegales son las resoluciones 28 de enero, 20 de octubre y 12 de noviembre, todas de 2025, dictadas en la causa Z 216 2008 del Juzgado de Familia de Talca, que ordenan mantener vigente por 60 días la orden de arresto concedida el 28 de enero del año en curso, además de suspensión de la licencia de conducir, arraigo nacional e inscripción del amparado en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos. Que de las actuaciones antes reseñadas cobra relevancia aquella de 12 de noviembre del año en curso que dejó sin efecto la conversión a la liquidación de fecha 19 de junio de 2024 y ordenó practicar una liquidación histórica con el monto correcto, decisión que implícitamente dejó sin efecto el sustrato de la orden de arresto en contra del amparado, toda vez que esta última fue librada con ocasión de la liquidación que determinó una deuda inicial de $36.790.856. Que, de lo antes relacionado, no se justifica a la fecha la mantención de una orden de arresto, cuyo sustento ha desaparecido, por lo que la negativa permanente del juez a quo de alzar en esas condiciones el precitado arresto constituye una actuación ilegal, susceptible de ser enmendada

por la presente acción de amparo, en atención a que pone en riesgo inminente la libertad personal de Alejandro Valdés Carrasco. Atento a lo argumentado, el recurso que sobre el particular se ha promovido deberá ser acogido en los términos en que se dirá".[115]

1.2. Acción de amparo sobre control de legalidad y suficiencia de la fundamentación en la resolución que decreta prisión preventiva.

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que decreta prisión preventiva. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se ordena nueva audiencia para discutir la medida cautelar.

Fundamentos: "Que, del tenor del recurso interpuesto, se colige que se impugna la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, fundada en que dicha decisión habría sido adoptada sin la debida motivación, al no abordar las alegaciones de la defensa respecto a la existencia de tres de los delitos imputados, configurándose una resolución ilegal que perturba la garantía fundamental del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental. Que, sobre la materia, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que regula los requisitos de procedencia de la prisión preventiva, exigiendo que existan antecedentes que permitan considerar que se cumplen los presupuestos materiales de las letras a) y b), esto es, existencia del delito y participación, así como la necesidad de cautela de la letra c). Por su parte, el artículo 36 del citado cuerpo legal establece el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales en los siguientes términos: – Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación-. Que, de la resolución dictada en la audiencia del 15 de diciembre de 2025, se advierte, en realidad, una falta de desarrollo adecuado de los fundamentos en que el tribunal basa su decisión, toda vez que si bien aborda

115 Sentencia caso *Alejandro Valdés Carrasco contra Juzgado de Familia de Talca*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 952-2025, 24 de noviembre de 2025.

los hechos que son objeto de la formalización, no explica con claridad cómo se configuran cada uno de los presupuestos de los tipos penales, en atención que la defensa alegó la falta de concurrencia de los presupuestos materiales de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal. En ese sentido, al omitir el análisis de los motivos de hecho y de derecho planteados por la defensa, el juzgador no satisface totalmente el imperativo legal del artículo 36 ya citado, razón por la cual, teniendo presente la cantidad de delitos imputados y la evidente complejidad del caso, aparece como imprescindible que la medida cautelar en estudio sea objeto de un nuevo análisis por el tribunal a quo, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los puntos en controversia planteados por los intervinientes, asegurando así un procedimiento racional y justo".[116]

1.3. Acción de amparo por traslado de penal de imputado o condenado.

Hecho: Defensa del condenado recurre de amparo en contra de Gendarmería y del Juzgado de Garantía, por haber decretado el traslado de Unidad Penal del amparado. Analizado lo expuesto la Corte de Apelaciones acoge el recurso de amparo, con voto en contra

Fundamentos: "La sola conducta del amparado no permite tener como motivo suficiente la decisión de traslado a un centro penitenciario que se ubica a más de 600 kilómetros del domicilio del grupo familiar del amparado, afectando de esta manera su derecho a arraigo familiar, infringiendo de esta manera el artículo 53 inciso 2º del reglamento penitenciario, el cual expresa claramente que: "a fin de resguardar el derecho de visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia", por lo que, se acoge el recurso".[117]

1.4. Acción de amparo por decisión adoptada por comisión de libertad condicional

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que rechaza postulación a libertad condicional. Analizados los antecedentes, se acoge la acción judicial deducida.

---

116 Sentencia caso *Challapa Rafael Meliton Segundo contra Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 499-2025, 24 de diciembre de 2025.

117 Sentencia *caso Oyarzun con Juzgado de Garantía de Osorno y otro, Corte de Apelaciones de Valdivia*, rol 10- 2025, 17 de enero de 2025.

Fundamentos: "Que, de la revisión de los antecedentes allegados a la postulación, se observa que el amparado goza de beneficios intrapenitenciarios de salida dominical desde enero de 2023 y salida de fin de semana desde junio del año 2023, los que se han otorgado atendido los avances en su proceso de reinserción social. Además, ha participado en programas de intervención especializada manifestándose arrepentido de haber cometido el delito por el cual cumple condena.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que mantiene arraigo familiar y es apoyado por su familia de origen, tiene una hija de 12 años —con una pareja previa y distinta de la víctima— con quien mantiene contacto permanente retomando su rol paterno asumiendo incluso sus responsabilidades económicas cancelando mensualmente su pensión de alimentos.

En consecuencia, no aparecen antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el artículo 2 N°3 del Decreto Ley N° 321, por lo que aparece de manifiesto que se reúnen los requisitos exigidos para la concesión de libertad condicional".[118]

1.5. Acción de amparo por solicitud de abono heterogéneo

Hechos: Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de amparo interpuesto en contra de Juzgado de Garantía que rechazó su solicitud de abono a la pena. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida.

Fundamentos: "La legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos: un período de prisión preventiva, correspondiente al proceso seguido en el Tercero Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 69-2019, el concluyó con la absolución del amparado. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional. Entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta solo al presente caso, cuyo contenido con-

118 Sentencia caso *Soto con Comisión de Libertad Condicional de Chillán*, Corte de Apelaciones de Chillán, rol 10- 2025, 13 de enero de 2025.

troversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección: a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación. b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que en la causa referida en la que fue afectado por la prisión preventiva y arresto, concluyó por sobreseimiento definitivo, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad. c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado solo tenga como vía de solución intentar obtener a su costa la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo. d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente solo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: "Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía". En consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado".[119]

119 Sentencia caso *Brian Ignacio Claussen Bustos con 10° Juzgado de Garantía de Santiago*, Corte Suprema, rol 48144- 2025, 17 de noviembre de 2025.

1.6. Acción de amparo por atenciones de salud a mujer embarazada y privada de libertad

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que niega atención médica especializada y adecuada a interna embarazada de alto riesgo. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se ordena brindar atención médica especializada, hospitalización si es necesario y resguardo postnatal.

Fundamentos: "Conforme al mérito de los antecedentes aparejados por las partes consta que la amparada se encuentra embarazada de aproximadamente 30 semanas (7 meses), embarazo de alto riesgo, con diagnóstico de epilepsia, con antecedentes de pérdidas gestacionales previas, de modo que, a pesar que la recurrida admite haber adoptado un conjunto de medidas en favor de la amparada, de las cuales dan cuenta en sus respectivos informes, es lo cierto que estas han sido insuficientes para estabilizarla, lo que trasunta en un actuar ilegal, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará), así como por normas de soft law, como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas de Mandela; y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas, o Reglas de Bangkok, en sus artículos 28 y 48.1 las que respectivamente, señalan cuáles son los cuidados mínimos que deben adoptarse, tratándose de internas embarazadas o con hijos. En la especie, Dayans Andrea España Ávila requiere que la unidad penal en donde se encuentra recluida le de todas las facilidades de acceso oportuno y continuo a una atención de salud especializada por el periodo que le resta de embarazo, debiendo permitirle recibir evaluación gineco obstétrica especializada por su condición de alto riesgo, trasladarla y hospitalizarla si fuere necesario, y, una vez que nazca el neonato, mantener espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento post natal, así como para la atención del hijo o hija lactante de la interna, de manera que se acogerá el presente arbitrio".[120]

120 Sentencia caso *Dayans Andrea España Ávila. Con Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 659- 2025, 5 de noviembre de 2025.

1.7. Acción de amparo interpuesto por tratos inhumanos dentro de un penal

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que mantiene al interno en aislamiento en el Centro de Detención Preventiva de Vallenar. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se ordena el cese del aislamiento y la reubicación del interno en un módulo acorde a su perfil criminológico.

Fundamentos: "Que a través de esta vía cautelar se impugnan las condiciones de reclusión del amparado en atención a que éste se encontraría aislado, a la falta de atención médica oportuna, solicitando el cese de dicho aislamiento, su reubicación en un módulo de baja clasificación, la disposición de atención médica y psicológica, la prohibición de su traslado a otro centro penal, la obtención de información sobre las actuales condiciones de éste y la constatación de las mismas, así como la disposición de medidas de resguardo para garantizar la seguridad e integridad del amparado. Al respecto cabe tener presente las Reglas de Mandela, las cuales buscan garantizar la dignidad humana, prohibición de torturas y la reinserción social de los reclusos, promoviendo condiciones de vida dignas en la prisión, señalan específicamente en su número 31 que el aislamiento indefinido o prologando, se encuentran prohibidos, debiendo además estas cumplir con estándares de higiene, iluminación y ventilación.

Que los cuartos o celdas de aislamiento están prescritos para sanciones, no pudiendo ser su uso prologando en el tiempo, ni mucho menos ser indefinido.

Que, de acuerdo con lo señalado, advirtiendo esta Corte que la decisión de mantener al amparado en celdas de aislamiento, sin haber éste incurrido en una infracción al reglamento penitenciario, implica la existencia de incumplimientos normativos por parte de las instituciones involucradas al respecto encargada de la custodia y cuidado del amparado, lo que lleva a comprobar la afectación de los derechos fundamentales y de los estándares mínimos sobre derechos humanos contenidos en los instrumentos aludidos, lo que hace procedente acoger la acción".[121]

121 Sentencia caso *Álvarez con Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 232-2025, 7 de noviembre de 2025.

1.8. Acción de amparo por tardanza en programación de audiencia de juicio oral respecto de imputado sometido a prisión preventiva

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que fijó audiencia de juicio oral fuera del plazo legal. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se ordena reprogramar la audiencia a una fecha más próxima.

Fundamentos: "Que, de conformidad con las alegaciones de la defensa y lo informado por el tribunal del grado, se ha cuestionado el agendamiento de la audiencia de juicio oral, quedando fijada para el 27 de marzo de 2026, lo que vulneraría directamente la libertad personal de la acusada, al encontrarse sometida a prisión preventiva, transgrediendo específicamente su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Que, el artículo el artículo 281 inciso 3° del Código Procesal Penal establece que: – Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral-. Que, en este escenario, tal como ya ha sido resuelto por esta Corte, si bien es cierto, es de público conocimiento que la dotación de jueces del tribunal recurrido hace dificultosa la programación de los juicios dentro del plazo legal del artículo 281 del Código Procesal Penal, en concreto, lo resuelto excede largamente los plazos establecidos por el legislador, teniendo en consideración, sobre todo, la situación procesal en que se encuentra la amparada, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, que resulta ser la más gravosa de nuestro sistema procesal penal, más aún si la defensa ha señalado que la acusada mantiene una tesis absolutoria, afectando con ello la garantía constitucional del N° 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, por lo que la acción de amparo que a su favor se ha interpuesto, debe ser acogida".[122]

122 Sentencia caso *en favor de Patricia Herrera Cifuentes contra TOP de Rancagua*, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 881-2025, 2 de enero de 2026.

1.9. Acción de amparo por orden de detención por falta de comparecencia a audiencia

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de primera instancia que despachó orden de detención. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se deja sin efecto la orden de detención.

Fundamentos: "Que, la presente acción constitucional se dirige contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, el cual despachó una orden de detención en contra del amparado, actuación ilegal por cuanto conculcaría la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Que, para la resolución de la controversia, es imperativo examinar los presupuestos legales que habilitan al tribunal para restringir la libertad ambulatoria de un imputado ante su inasistencia. Al respecto, el artículo 127 inciso tercero del Código Procesal Penal regula específicamente esta facultad en los siguientes términos: – También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de esta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.-. Que, del análisis de los antecedentes que obran en el proceso y de los registros de audio de la audiencia respectiva, se desprende que tanto el defensor particular como el imputado se encontraban conectados al enlace de la plataforma telemática dispuesta por el tribunal. Asimismo, del registro de audio de la audiencia, se constata que la parte querellante dio cuenta de la conexión del amparado y del conocimiento de la defensa sobre el inicio de esta. Finalmente, constan en el sistema presentaciones previas de la defensa informando que la comparecencia se realizaría de forma remota".[123]

1.10. Acción de amparo por cumplimiento de pena carcelaria respecto de condenado por grave deterioro de salud

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de primera instancia que rechazó la solicitud de conmutación de pena privativa de libertad por reclusión domiciliaria total. Analizados

123 Sentencia caso *Sepúlveda Adasme Jaime Manuel contra Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 512-2025, 31 de diciembre de 2025.

los antecedentes, se acoge la acción judicial deducida y se ordena la sustitución de la pena por reclusión domiciliaria.

Fundamentos: "Que, del mérito de autos, se colige que la acción constitucional deducida se dirige contra la resolución dictada con fecha 20 de noviembre de 2025 por el Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, en causa RIT 621 2023, en cuanto rechazó la solicitud de interrupción y cambio de modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad que cumple el amparado, negando su sustitución por la de arresto domiciliario total, pese al grave y progresivo deterioro de su estado de salud, derivado de múltiples patologías de base y, especialmente, de un tumor renal con metástasis pulmonares en etapa avanzada, circunstancia que, según se alega, vulneraría su derecho a la libertad personal y seguridad individual, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en materia de protección de la vida, integridad personal y derecho a la salud, consagradas, entre otros instrumentos, en el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si bien en la legislación nacional no contempla precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario, el mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental dispone que es deber de los órganos del Estado respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que emana en general el cuidado de la salud física y mental de las personas privadas de libertad y de su dignidad. En ese contexto, la situación de salud del amparado hace más gravoso el cumplimiento de la pena efectiva que le fue impuesta, pues afecta su dignidad y pone en riesgo su integridad física y salud, perturbando con ello su seguridad individual, requisito de procedencia de la acción de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, lo anterior en concordancia con la normativa internacional, previamente individualizada".[124]

124 Sentencia caso *Lay Cortez Félix Oscar contra Juzgado de Letras, Familia y del Trabajo de Alto Hospicio*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 504-2025, 26 de diciembre de 2025.

1.11. Acción de amparo por negativa del tribunal a aceptar el procedimiento abreviado acordado entre las partes

Hechos: actor interpone recurso de amparo por la negativa del tribunal a aceptar el procedimiento abreviado acordado entre las partes

Fundamentos: "Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual según lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Que en el caso particular se sindican como ilegales la resolución de 24 de noviembre de 2025, que no acepta someter el conocimiento de la causa a través del procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público; la resolución de 2 de diciembre del año en curso que rechaza la petición de realización de una audiencia intermedia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 bis del Código Procesal Penal y finalmente la resolución de 10 de diciembre del presente, que desestima un recurso de reposición con apelación en subsidio deducido conjuntamente por el Ministerio Público y Defensa en contra del pronunciamiento de 2 de diciembre ya señalado. Que de los antecedentes se advierte que la resolución de 24 de noviembre del año en curso, que desestimó someter el conocimiento de la causa al procedimiento abreviado, que solicitó el Ministerio Público, no se funda en norma legal alguna que lo autorice, ello en atención a que el artículo 410 del Código Procesal Penal en relación al artículo 406 del mismo cuerpo legal, no contempla como causal de rechazo la fundamentación fáctica dada por la jueza a quo. Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que la decisión antes mencionada, por carecer de fundamento legal, se torne en ilegal y amenaza la libertad personal del amparado, por lo que la presente acción será acogida".[125]

1.12. Respecto de resolución de Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre la medida cautelar de prisión preventiva

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de segunda instancia que mantuvo la prisión preventiva. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se revoca la sentencia impugnada, restableciendo medidas cautelares menos gravosas.

125 Sentencia caso *Hugo Cáceres con Juzgado de Garantía de Talca*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 1056-2025, 26 de diciembre de 2025.

Fundamentos: "Que, para resolver la controversia constitucional planteada, se debe tener presente que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida —sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes—. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que —La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad—. El texto constitucional antes transcrito, debe ser complementado con el artículo 140 del Código Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado —siempre que el solicitante acreditare que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga-. Los textos reproducidos demuestran que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien solo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes. Que, en concordancia con estos principios constitucionales, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Corroboran lo anterior, los Tratados Internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cual-

quier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9); Que en lo concerniente a las —formas— que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida o la mantención de la misma, dispone que —Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación. El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que estas —serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada— y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, —el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión—. Por su parte el artículo 144 del mencionado código establece que —si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia—; Que, lejos de las directrices antes anotadas, la judicatura recurrida nada señala en torno a las múltiples alegaciones planteadas por la defensa en la audiencia de estilo, en que cuestiona particularmente la necesidad de cautela, como tampoco explicita las razones por las que otras medidas cautelares menos lesivas a su libertad personal como las decretadas por el Juez de Garantía no resultarían igualmente idóneas y necesarias para satisfacer la cautela que pretende resguardar, fundamentación que a la luz del catálogo normativo ya enunciado, resultaba indispensable, máxime si estuvo por revocar lo que venía decidido por la judicatura del primer grado. Por el contrario, se alude a consideraciones de carácter genérico que no atienden a las particularidades de la imputada y a las alegaciones enarboladas por su defensa, de manera que no puede sino ser considerada una fundamentación meramente formal que no explica la restricción a la libertad personal de la amparada, tornándola en ilegal. Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente arbitrio, afecta

indebidamente la libertad personal de la recurrente al privársele de esta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes".[126]

1.13. Acción de amparo por desproporción que genera por aplicación del sistema de reajustes, intereses y multas expresado en períodos prolongados de tiempo, unido a la circunstancia que el ejecutado consignó el capital adeudado y la interpretación dada al artículo 12 de la Ley 17.322

Hechos: Actor dedujo acción constitucional de amparo fundado en la vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, al haberse decretado en autos ejecutivos del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, la medida de apremio de arresto por tres días, por el no pago de cotizaciones previsionales. Se revoca el fallo apelado por una sala de la Corte de Apelaciones y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de amparo.

Fundamentos: "Que el artículo 12 de la Ley N° 17.322 establece que: "El empleador que no consignare sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales. El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación. Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables. La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas

126 Sentencia caso *Candia Baeza Joceline Viviana con Corte de Apelaciones San Miguel*, Corte Suprema, rol 55.301-2025, 24 de diciembre de 2025.

adeudadas. Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas. Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores. Tanto la orden de apremio como su suspensión deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro". Que, a juicio de esta Corte, el inciso cuarto de la norma recién anotada, en particular, la expresión "sumas adeudadas", no solo se refiere a aquella cantidad de dinero adeudada por concepto de multas, si no a otras, esto es, a las debidas por concepto de reajustes e intereses, por lo tanto, una vez consignado el capital señalado en el mandamiento de ejecución y embargo las medidas coercitivas dejan de tener fundamento, por cuanto la causa necesaria exigida para su procedencia deja de existir, lo que obliga a alzar la decretada en contra del amparado, sin perjuicio de la prosecución de los autos hasta obtener la íntegra solución de la obligación previsional, esto es, intereses, reajustes y multas, según el procedimiento ejecutivo aplicable; razonamiento que, en todo caso, es el asumido por esta Corte en las sentencias dictadas en los autos Roles N°106.00922, N°54.554 2023, N°64.801 2023 y más recientemente en el Rol N°18.330 2025, entre otras. Que, con todo, si bien el sistema de reajustes e intereses contemplado en el artículo 12 inciso primero de la Ley N°17.322 debe ser aplicado, toda vez que existe una deuda de cotizaciones previsionales, pues constituye una garantía legal fundamental para proteger el bien jurídico de que se trata, esto es, el correcto funcionamiento del sistema previsional y más concretamente los fondos previsionales de los trabajadores, cuando la entidad obligada a perseguir el cobro de las cotizaciones impagas no es oportuno en la tramitación de los autos, como aconteció en el caso sub júdice, produce un incremento desproporcionado de la deuda. Tal demora y la consecuente desproporción que genera por aplicación del sistema de reajustes, intereses y multas expresado en períodos prolongados de tiempo, unido a la circunstancia que el ejecutado consignó el capital adeudado y la interpretación dada al artículo 12 de la Ley N°17.322, no puede dar lugar a que se decrete una medida de apremio como la discutida, por cuanto ha devenido en ilegal, cuestión que no libera al recurrente del estricto cumplimiento de

sus obligaciones previsionales, debiendo, por ello, continuarse con la ejecución".[127]

1.14. Acción de amparo por postulación ante comisión de reducción de condena

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que rechaza reducción de condena. Analizados los antecedentes, se acoge el recurso de amparo y se deja sin efecto la resolución impugnada.

Fundamentos: "El objeto de esta acción es el restablecimiento del derecho ante un acto u omisión ilegal o arbitrario, que en este caso se traduciría en la decisión adoptada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en lo pertinente rechaza el beneficio de las rebajas de condenas previamente concedidas al encartado según lo resuelto por esta misma Iltma. Corte, solicitando se otorgue el citado beneficio, dejando sin efecto el Decreto impugnado. Que, al efecto, cabe tener presente que esta Iltma. Corte de Apelaciones en Amparo Rol 23 2023, ya emitió pronunciamiento en relación a la situación del amparado Hurtado Chica, dejando sin efecto lo resuelto por la Comisión de Rebaja de Condena, en noviembre de 2022, en cuanto había declarado la caducidad de la reducción de condena del amparado, concedida entre los años 2019 a 2021. Estiman estos sentenciadores, en concordancia con lo allí resuelto, que la correcta interpretación del artículo 17 letra e) de la Ley 19.856, hace necesario tener presente que la rebaja en grado por el carácter frustrado o tentado de un delito tiene la naturaleza de una norma de determinación de la pena que, bajo todo respecto, establece la necesidad de rebaja de uno o dos grados según el caso de una manera genérica y obligatoria. Por consiguiente, la correcta interpretación de la norma en cuestión dice relación con la pena asignada al delito, y se refiere necesariamente a la de desarrollo perfecto o consumado y no con un delito frustrado como, en el presente caso, siendo además una interpretación *in dubio pro reo* o más favorable al sentenciado amparado. Que, en este orden de ideas, ya se emitió pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que faltaba solo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no

127 Sentencia caso *Escobar con Juzgado de Cobranza Laboral*, Corte Suprema, rol 56.453-2025, 22 de diciembre de 2025.

solo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile".[128]

1.15. Acción de amparo por prohibición de acercamiento dictada en causa sobre cumplimiento de medida de protección

Hechos: se interpone recurso de amparo en contra del Juzgado de Familia de Constitución, impugna la resolución dictada en procedimiento sobre cumplimiento de medida de protección, mediante la cual se prorroga la prohibición de acercamiento de la amparada respecto del preadolescente intervenido en la causa. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida.

Fundamentos: "la actuación del Juzgado de Familia de Constitución ha vulnerado garantías procesales mínimas al dictar una resolución que afecta la libertad de tránsito de la amparada y negarle el derecho a ser oída. En efecto, que la ley limite la calidad de partes no excluye la existencia de terceros y que estos tengan el derecho a ser oídos cuando se afecten directamente sus derechos fundamentales, por lo que en tal sentido lo actuado por el Tribunal recurrido se torna ilegal y deberá ser enmendado. Que, además, el Tribunal decretó una medida cautelar de carácter genérica lo que resulta improcedente e ilegal más aún cuando delegar la facultad de establecer concretamente las medidas particulares del caso a un tercero que es el establecimiento educacional. En efecto, el Tribunal debe especificar la extensión precisa de la medida cautelar que decreta, esto es, la manera en que esta debe cumplirse y la forma en que debe el establecimiento educacional fiscalizar su cumplimiento. No se puede obviar que el artículo 76 de la ley 19.968, obliga al director de establecimiento a informar sobre el cumplimiento de la medida, y no a estructurar cuál es la forma específica en que esta debe cumplirse, tal como consta que ha ocurrido en el caso de autos, lo que también deberá ser enmendado".[129]

---

128 Sentencia caso *William Fernando Hurtado Chica con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 401-2025, 19 de diciembre de 2025.

129 Sentencia caso *Nayaret Garrido Sepúlveda con Juzgado de Familia de Constitución*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 1013-2025, 19 de diciembre de 2025.

2. Casos en que se rechaza la acción de amparo

2.1. Procedimiento cobro de pensión de alimentos

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de primera instancia que decretó arresto nocturno, arraigo nacional y suspensión de licencia por deuda alimenticia. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que de lo anterior se desprende que las resoluciones que decretan el arresto nocturno en contra de la amparada han sido dictadas por autoridad competente, dentro de sus atribuciones, facultada por la ley en un proceso debidamente tramitado, no existiendo en consecuencia amenaza ni perturbación a la libertad personal ni seguridad individual que deba ser corregida por la vía de esta acción, pues no se vislumbra ilegalidad o arbitrariedad alguna en su privación de libertad".[130]

2.2. Acción de amparo respecto de resolución de Corte de Apelaciones que confirma aquella del Juzgado de Garantía que impone medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria.

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó prisión preventiva e internación provisoria. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que el acto invocado como arbitrario o ilegal, dice relación con la decisión adoptada por la sala única de Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en la vista del recurso de apelación correspondiente a la causa Penal Rol 783-2025 de dicho tribunal de alzada, lo que importa el examen de una resolución judicial dictada por tribunal competente, la que, tras las alegaciones y en etapa de deliberación resolvió, por unanimidad, confirmar la resolución en alzada, manteniendo la prisión preventiva de la imputada Sonia Velasco Jeraldo; y por decisión de mayoría, confirmar la resolución del juez a quo que decretó la internación provisoria del adolescente Aleshander Araya López, en ambos casos, sobre la base de la existencia de peligro para la seguridad

130 Sentencia caso *Soto Galindo, Sandra Cristina contra Juzgado de Letras y Garantía de Pucón*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 473-2025, 28 de noviembre de 2025.

de la sociedad. A diferencia de lo sostenido en el recurso, se advierte que la recurrida ha ponderado, en la audiencia de rigor y previo debate, todos los antecedentes fácticos necesarios para su dictamen, sin que lo resuelto carezca de fundamentación como se sostiene en el recurso y sin que se columbre la infracción a las garantías constitucionales y normas legales que se esgrimen en el recurso. Asimismo, es dable sentar, considerando, además que, la pretensión del arbitrio persigue dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas, que ello importa examinar el mérito y los presupuestos de los hechos, discusión que escapa del margen de la acción cautelar que nos convoca, razones que bastan para rechazar el recurso interpuesto".[131]

2.3. Acción de amparo por traslado de penal de imputado o condenado

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que dispuso el traslado de interno desde el Complejo Penitenciario de Casablanca al Complejo Penitenciario de Valparaíso. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que, la presente acción constitucional de amparo se funda en que el actor fue trasladado desde el Complejo Penitenciario de Casablanca al Complejo Penitenciario de Valparaíso sin fundamento alguno y, estaría viendo afectado su derecho a recibir visitas por parte de su familia que vive en Casablanca. Que, por su parte, los recurridos han informado de la fuerte adherencia del amparado a la subcultura carcelaria, su conducta refractaria al régimen penal y su liderazgo dentro de una banda dedicada al tráfico de drogas en Casablanca, así como de múltiples sanciones disciplinarias y antecedentes que hacen inviable su permanencia en una unidad de baja complejidad como el C.D.P. de Casablanca. Que, del mérito de los antecedentes, se aprecia que Gendarmería ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones contempladas en el artículo 6 N° 13 de su Ley Orgánica Constitucional, y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, normativa que faculta a la institución a determinar los establecimientos penales en que los condenados cumplen sus penas, razón que llevará a su rechazo".[132]

131 Sentencia caso *contra ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 860-2025, 24 de noviembre de 2025, confirmado por la Corte Suprema.

132 Sentencia caso *Olmedo Astete Néstor David con Gendarmería de Chile,* Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 4282-2025, 21 de noviembre de 2025.

2.4. Acción de amparo por decisión adoptada por comisión de libertad condicional

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que rechaza postulación a libertad condicional. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que, con el mérito de los elementos de convicción analizados no es posible tener por establecido que el amparado cumpliese a la época de postulación con los requisitos exigidos por el numeral tercero del artículo segundo del Decreto Ley N°321, evidenciándose de la información tenida en consideración por la Comisión de Libertad Condicional, la existencia del riesgo de reincidencia al que se ha hecho referencia, así como de los demás factores que fueran esgrimidos por aquella en su resolución, de forma tal que esta no puede ser estimada como ilegal o arbitraria, al expresar los motivos en que se funda su decisión, y encontrar estos el debido respaldo en los antecedentes tenidos a la vista. Por otra parte, si bien se acompañaron al recurso antecedentes que permitirían sostener que el interno presenta avances en el proceso de reinserción social, lo cierto es que ellos no resultan suficientes para controvertir los factores de riesgo de reincidencia descritos, ni son aptos para desvirtuar las conclusiones extraídas por la Comisión de Libertad Condicional a partir de dicho insumo, entidad a la cual el ordenamiento jurídico reserva la competencia para valorar los antecedentes allegados y decidir conforme a estos si el postulante reúne o no las condiciones necesarias que le habiliten para optar a la libertad condicional".[133]

2.5. Acción de amparo por sanción disciplinaria administrativa impuesta a persona privada de libertad

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que impuso sanción disciplinaria administrativa privando de visitas a persona privada de libertad. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que, para determinar la procedencia de esta acción constitucional, debe considerarse que el arbitrio del artículo 21 es de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, por lo que su ejercicio no puede

133 Sentencia caso *Álvarez Paillapi, Jorge Alexis con Comisión de Libertad Condicional*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 675-2025, 13 de noviembre de 2025.

desplazar ni sustituir los procedimientos, mecanismos y recursos ordinarios que el legislador ha previsto para la tutela de derechos específicos. Que, en dicho contexto, el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales establece de manera taxativa que es competencia de los Juzgados de Garantía —resolver las solicitudes y reclamos relativos a la ejecución de las condenas criminales y de las medidas de seguridad—, norma que dota al juez de instancia de una competencia especial y técnica para controlar la legalidad de los actos de la administración penitenciaria. Que, por consiguiente, existiendo una vía judicial preferente y una autoridad técnica el Juez de Garantía llamada por ley a conocer de los reclamos derivados de la ejecución de la pena, no cabe a esta Corte arrogarse facultades de control directo sobre materias de gestión administrativa penitenciaria a través de la vía del amparo, salvo casos de manifiesta ilegalidad que, por cierto, no han sido acreditados en el caso de marras, por cuanto la medida disciplinaria a que se alude en el arbitrio y que fuere reconocida por la recurrida al evacuar su informe se sustenta en la denuncia que se realizó y el hallazgo de elementos prohibidos en el centro penal, por lo que dicho reproche debe descartarse. Así las cosas, atendido que la situación planteada por el recurrente se enmarca en las facultades de control de ejecución de penas asignadas legalmente a otro tribunal, se estima que el presente recurso de amparo no es la vía idónea para la resolución del conflicto, debiendo ser rechazado".[134]

2.6. Acción de amparo por declaración de legalidad de la detención

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de primera instancia que declaró legal la detención. Analizados los antecedentes, se rechazó la acción judicial deducida

Fundamentos: "Que, por la vía del presente recurso, se impugna la resolución dictada el 27 de diciembre de 2025 por el Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, que declaró legal la detención del amparado en causa RIT N° 2489 2025, solicitando que se la declare ilegal y arbitraria por haber sido consecuencia de una orden de entrada y registro otorgada en virtud de antecedentes obtenidos con infracción a la garantía de inviolabilidad de hogar consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de República. Que, el recurrido informa que

134 Sentencia caso *Plaza Jhony Eduard con Gendarmería Regional La Serena*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 797-2025, 2 de enero de 2026.

el 17 de diciembre de 2025 el Ministerio Público solicitó autorización de entrada y registro en un inmueble, por investigación de tráfico de estupefacientes, la cual fue concedida el 18 de diciembre de 2025, y el 26 de diciembre de 2025 se detuvo por flagrancia al imputado al ejecutar dicha orden, hallando 396 plantas de cannabis y 580,800 gramos de marihuana en un sistema de cultivo —indoor—. En la audiencia de control de detención del 27 de diciembre de 2025, la defensa alegó la ilegalidad de la detención argumentando que las fotografías que sustentaron la orden de ingreso fueron obtenidas por medios subrepticios vulnerando la inviolabilidad del hogar, sin embargo el Tribunal rechazó la incidencia y declaró legal la detención, considerando que se autorizó la entrada y registro, que las fotografías corresponden al exterior visible desde el inmueble contiguo sin ingreso forzado, y que las alegaciones defensivas constituyen cuestiones de fondo a resolver posteriormente. Posteriormente el Ministerio Público formalizó por el delito de tráfico de estupefacientes y el Tribunal decretó prisión preventiva considerando la existencia del delito por la cantidad y sofisticación del cultivo hallado, y el peligro para la seguridad de la sociedad dado que el imputado registra condena anterior del 30 de junio de 2022 por hechos similares en el mismo domicilio. Que, atendido el mérito de los antecedentes, la presente vía no resulta idónea para la discusión planteada por el recurrente, desde que persigue que esta Corte se haga cargo de antecedentes obtenidos por la policía que sirvieron de fundamento para que el Juez otorgara la orden de entrada y registro, tanto así que invoca como garantía vulnerada el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, alejándose de la finalidad del recurso excepcional de amparo constitucional que es revertir una detención ilegal, lo que no se da en la especie".[135]

2.7. Acción de amparo sobre resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral que rechaza exclusión de prueba pericial

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral que rechaza exclusión de prueba pericial. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

135 Sentencia caso *López Zamorano Ricardo Andrés con Juzgado de Letras y Garantía de Quintero*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 5191-2025, 2 de enero de 2026.

Fundamentos: "Que lo reclamado por el recurrente es, en síntesis, que la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral del 22 de diciembre pasado, es ilegal y arbitraria, pues se rechazó su solicitud de exclusión del informe pericial ofrecido por el Ministerio Público en su acusación, aludiendo a infracción de garantías constitucionales referidas al derecho a una defensa técnica y a la información necesaria de las pruebas de cargo para elaborar su debida defensa, en atención a la falta de integridad de la misma, ya que faltaba el anexo sobre perfil genético. Añade, además, que la resolución impugnada carece de la fundamentación debida. Lo anterior alega vulnerar la libertad personal y seguridad individual de la amparada. Que, a este respecto, analizado los antecedentes de este arbitrio constitucional, es posible constatar que la resolución de la Jueza de Garantía de Los Vilos por la cual negó la solicitud de exclusión de la defensa, fue dictada en el curso de una audiencia a la cual fueron citados legalmente todos los intervinientes, previo debate entre ellos, y en el que fueron oídos en sus argumentaciones y planteamientos, ya que pudieron formular sus defensas y alegaciones, todo lo cual llevó a que a la jueza dictara dicha resolución haciéndose cargo de lo expresado por los intervinientes, decidiendo de manera fundada y razonada, dentro de sus competencias y en la forma que determina la ley, que no procedía decretar la exclusión alegada por ser un error formal explicado por el ente persecutor, lo que permite descartar la ilegalidad denunciada. Que, conforme a lo razonado precedentemente, aparece que la resolución recurrida ha sido dictada por el juzgado competente, se encuentra debidamente fundamentada, y no vulnera la libertad personal o seguridad individual de la amparada, por cuanto la misma fue precedida de debate y aparece suficientemente justificada, no apareciendo tampoco que infrinja el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales que establece el artículo 36 del Código Procesal Penal, lo que no solo descarta la ilegalidad en su actuación, sino que también cualquier arbitrariedad, razón por la cual la acción cautelar que no puede prosperar por no ser la vía idónea".[136]

136 Sentencia caso *Ferrada Rodríguez Karina con Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 803-2025, 31 de diciembre de 2025.

2.8. Acción de amparo sobre control de legalidad de la internación provisional decretada por Juzgado de Garantía

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de primera instancia que decretó internación provisional y modificó el recinto de cumplimiento de la medida cautelar. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que como primera cuestión, conviene tener en consideración que el artículo 464 del Código Procesal Penal dispone que: "Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas".

A su turno, el inciso segundo del artículo 458 del mismo compendio de normas estatuye: "Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento".

Que en relación con el primer tópico argüido en el arbitrio, si bien en una aproximación inicial podría coincidirse con la defensa en orden a la falta de concurrencia del presupuesto referido a la existencia de un informe psiquiátrico que señale que la amparada sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, lo cierto es que de conformidad al inciso segundo del artículo 458 del Código Adjetivo Penal, introducido por la Ley N°21.694 citado en el basamento precedente, el juez está facultado, mientras no se reciba el referido informe en lo que interesa al recurso para disponer la internación provisional según resulte más idóneo a los fines del proceso y a la condición de la imputada.

Así las cosas, una exégesis armónica entre ambas disposiciones permite colegir que el tribunal de base está autorizado para proceder de la forma en que actuó, pues al no contar con el instrumento ya referido informe psiquiátrico, en el estadio procesal en el que se dictó la decisión impugnada malamente podría haber sido utilizado como fundamento para el pronunciamiento de la resolución, en cuanto exigir de esta que

se hiciera cargo de que la alteración mental del enjuiciado pudiera significarle atentar contra sí mismo o terceros. Entenderlo de otra manera importaría dejar sin aplicación el artículo que se ha mencionado, lo que no resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Seguidamente, cabe hacer presente que el pronunciamiento atacado alude a los presupuestos regulados en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, únicos respectos de los cuales podía pronunciarse la jueza de la instancia en razón precisamente de no contar con el informe al que se refiere el artículo 464 del Código señalado precedentemente, motivo por el que no puede estimarse que tal acto jurisdiccional adolezca de falta de fundamentación como alega la defensa, circunstancias que conducen al rechazo del libelo en este extremo.

Que, por otra parte, en cuanto al segundo aspecto reprochado, esto es, la modificación del lugar de cumplimiento de la medida de internación provisional, conviene señalar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esta Corte estima que la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario se subsume en la expresión "establecimiento asistencial" que utiliza el legislador en el artículo 464 del Código ya indicado, de manera tal que tampoco existiría la infracción que se reclama a este respecto.

Finalmente, en lo referido a la alegación vinculada a que los antecedentes que fundamentaron tal decisión no obran en la causa, considerando especialmente que según se reconoce en el propio recurso la jueza a quo, luego de dar lectura a ellos abrió debate sobre el particular, fluye que la infracción anotada no se configura en el caso de marras, motivos que obligan a insistir en el rechazo que se expresó".[137]

2.9. Acción de amparo respecto de resolución que dispone internación provisoria de un adolescente

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que decretó internación provisoria de adolescente imputado. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en

137 Sentencia caso *Pérez Heredia Esperanza Francisca con Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 795-2025, 29 de diciembre de 2025.

las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Que, por la presente vía, se ha denunciado como ilegal la resolución de 21 de diciembre de 2025, que decretó la medida cautelar de internación provisoria en contra del adolescente de autos. Que en el presente caso no se está en presencia de las hipótesis referidas en el motivo tercero y que harían procedente este recurso, ya que el tribunal del grado no ha incurrido en una actuación ilegal, desde que la resolución cuestionada emana de la autoridad competente, se advierte debidamente justificada y, además, fue dictada por la recurrida en uso de sus atribuciones y, conforme con la normativa vigente, considerando asimismo la actitud refractaria del adolescente, toda vez que el ilícito por el que se decretó la internación provisoria fue perpetrado solo 13 días después de la última medida cautelar que se le impuso en otra causa. Que, cabe además poner de relieve la naturaleza excepcional de la acción constitucional en estudio, la que no puede considerarse como una nueva instancia de revisión de la medida cautelar decretada, por no ser la vía idónea al efecto, encontrándose disponible el recurso de apelación, el que no fue interpuesto en este caso".[138]

2.10. Acción de amparo sobre determinación de la legalidad y arbitrariedad de la resolución administrativa de expulsión de ciudadano extranjero

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de resolución que dispone expulsión y prohibición de ingreso dictada por el Servicio Nacional de Migraciones. Analizados los antecedentes, se rechaza la acción judicial deducida.

Fundamentos: "Que, consta que el amparado ingresó al territorio nacional por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio, conducta que se encuentra expresamente contemplada como causal

138 Sentencia caso *I.A.E.B.B. con Juzgado de Garantía de San Bernardo*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1721-2025, 29 de diciembre de 2025.

de expulsión en la legislación vigente, y que el procedimiento sancionatorio se inició conforme a derecho, mediante notificación personal practicada por la Policía de Investigaciones de Chile, otorgándosele el plazo legal para formular descargos y acompañar los antecedentes que estimara pertinentes, los que fueron efectivamente presentados y ponderados por la autoridad administrativa antes de la dictación del acto expulsivo. Que, asimismo, no se advierte infracción a las reglas de competencia ni a las formas esenciales del procedimiento, desde que la decisión fue adoptada por la autoridad legalmente habilitada, mediante resolución fundada, en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por la ley, cumpliéndose las exigencias mínimas de debido proceso administrativo que rigen en esta materia, razón por la cual no resulta posible sostener que el acto impugnado carezca de sustento legal o haya sido dictado con prescindencia de la normativa aplicable. Que, en lo relativo al examen de arbitrariedad del acto reclamado, tampoco se advierte que la decisión administrativa impugnada obedezca a un proceder antojadizo, caprichoso o carente de razonabilidad, desde que la medida de expulsión dispuesta aparece directamente vinculada a la conducta infraccional atribuida al amparado, consistente en el ingreso al país por un paso no habilitado, circunstancia objetiva que fue debidamente constatada por la autoridad y que el propio recurrente reconoce en su presentación. En este sentido, la resolución cuestionada no se funda en consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico ni en criterios subjetivos o arbitrarios, sino que constituye la aplicación de la consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador para una hipótesis infraccional determinada, sin que se desprenda de los antecedentes que la autoridad haya actuado con desviación de poder, discriminación indebida o falta de motivación suficiente. Por otra parte, las alegaciones del recurrente relativas a su arraigo familiar, a su ingreso siendo menor de edad y a la ausencia de antecedentes penales, aun cuando pueden ser circunstancias atendibles en sede administrativa o en los procedimientos ordinarios que la ley contempla, no permiten por sí solas calificar de arbitraria una decisión adoptada conforme a una causal legal expresa, ni transforman en ilegítimo un acto que emana del ejercicio regular de potestades públicas, máxime cuando la acción de amparo no constituye una instancia idónea para revisar el mérito de la sanción ni para sustituir el criterio de la autoridad administrativa competente. En consecuencia, no se configura en la especie un ejercicio irrazonado o desproporcionado del poder

público que habilite la intervención correctiva de esta Corte por la vía excepcional del recurso de amparo".[139]

2.11. Acción de amparo sobre acceso a penas sustitutivas

Hechos: Actor deduce recurso de amparo en contra de sentencia definitiva de primera instancia que niega acceso a pena sustitutiva por considerar antecedentes penales no prescritos.

Fundamentos: "Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión ilegal. Que, en el caso concreto, cabe destacar que del mérito de los antecedentes que aporta el recurso, lo informado por el juez recurrido, y lo vertido en estrados, se colige que la defensa no interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada en dicha audiencia, en conformidad al artículo 37 de la ley 18.216, siendo aquél el remedio procesal contemplado para la revisión de lo resuelto y su eventual enmienda de los errores que se pudiera haber incurrido en la aplicación del derecho a los hechos que motivaron la resolución de no otorgar el beneficio de la pena sustitutiva impetrada. En efecto, el recurso de amparo se circunscribe a revisar si la medida de disponer el cumplimiento efectivo de la pena fue adoptada por autoridad facultada legalmente para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito o antecedentes que las justifiquen".[140]

139 Sentencia caso *Holguin con Holguin*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 999-2025, 26 de diciembre de 2025.

140 Sentencia caso *Víctor Alfonso Quezada Rebolledo con Juzgado de Garantía de San Carlos*, Corte de Apelaciones de Chillán, rol 377-2025, 23 de diciembre de 2025.

2.12. Acción de amparo por rechazo a solicitud de pena mixta

Hechos: Defensor penal interpone recurso de amparo en favor de sentenciado y en contra de Juez de Garantía de Antofagasta, impugna la resolución que rechaza solicitud de postulación a la pena mixta. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Fundamentos: "En el caso de autos, la resolución impugnada emana de un tribunal competente, fue dictada en el marco de una audiencia legalmente convocada y se encuentra debidamente fundada en antecedentes técnicos, criminológicos y judiciales que fueron ponderados por el juez de la causa, sin que se advierta que en su dictación se haya incurrido en ilegalidad manifiesta ni en arbitrariedad, entendida esta última como una actuación carente de razonabilidad o desprovista de sustento fáctico. El otorgamiento de la pena mixta, regulada en la Ley N° 18.216, constituye una facultad que exige una evaluación prudencial y técnica acerca de la idoneidad y eficacia del cumplimiento de la sanción en medio libre, atendidas las características personales del condenado, el riesgo de reincidencia y la protección de la comunidad, evaluación que, en la especie, fue realizada sobre la base de informes especializados emitidos por los órganos legalmente llamados a ello. Bajo dicho contexto, que el informe del Consejo Técnico no tenga carácter vinculante no impide que el tribunal lo considere como un antecedente relevante para la formación de su convicción, máxime cuando dicho informe se encuentra debidamente motivado y resulta concordante con otros elementos objetivos del proceso, sin que corresponda a esta Corte sustituir la valoración técnica efectuada por el juez natural de la causa. En estas condiciones, no se divisa que la mantención del régimen de cumplimiento efectivo de la pena importe la imposición de un gravamen mayor al legalmente previsto ni una afectación ilegítima de la libertad personal del amparado, sino el resultado del ejercicio regular de una potestad jurisdiccional, adoptada dentro del marco normativo vigente y con apoyo en antecedentes suficientes".[141]

141 Sentencia caso *Carlos Cangana Ossandón con Juzgado de Garantía de Antofagasta*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 965-2025, 19 de diciembre de 2025.

Conclusión

Del estudio realizado es dable concluir que la acción de amparo ha extendido su campo de aplicación, configurándose no solo como una forma de protección efectiva de la garantía de libertad personal y seguridad individual, sino que además como una nueva forma de control de los procesos penales y las repercusiones de estos en los intervinientes.

Si bien fue considerada como una institución de emergencia, su aplicación práctica ha permitido una mutación hacia aspectos antes vedados para esta acción.

Tanto la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, como el actuar de los litigantes ante estos, que han encuadrado situaciones fácticas en vulneraciones a la libertad personal, con la finalidad de obtener una protección rápida y eficaz a un conflicto de naturaleza penal.

De lo analizado es posible concluir que hoy la acción de amparo, ante el retraso en la tramitación de causas penales, o ante vulneraciones de garantías constitucionales, se ha erigido como un mecanismo eficaz para obtener respuestas oportunas de la judicatura y su campo de aplicación, como se dijo, se encuentra en extensión constante.

Aplicación práctica

Cuadro resumen de sentencias sobre recurso de amparo

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Cobro de pensión de alimentos	Acoge	Se deja sin efecto la orden de arresto impuesta al amparado.	Al reliquidarse la deuda histórica y dejarse sin efecto la liquidación anterior la orden de arresto perdió su sustento; mantenerla resulta ilegal y pone en riesgo inminente la libertad personal.	Rol 925-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Talca
Prisión preventiva y falta de fundamentación	Acoge	Se acoge el recurso y se ordena realizar una nueva audiencia para discutir la medida cautelar.	El tribunal omitió pronunciarse adecuadamente sobre los argumentos de la defensa respecto a la concurrencia de los delitos (art. 140 a CPP) vulnerando el deber de fundamentación (art. 36 CPP).	Rol 499-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique
Traslado de centro penal	Acoge	Se deja sin efecto el traslado dispuesto por Gendarmería a un penal ubicado a más de 600 km.	La conducta del amparado no justifica apartarlo de su grupo familiar. Se vulnera el derecho al arraigo familiar contemplado en el art. 53 inc. 2° del Reglamento Penitenciario.	Rol 10-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Decisión de Comisión de Libertad Condicional	Acoge	Se acoge el recurso para conceder el beneficio de libertad condicional.	El amparado gozaba de beneficios intrapenitenciarios presentaba arrepentimiento arraigo familiar y no existían antecedentes categóricos de riesgo de reincidencia.	Rol 10-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán
Solicitud de abono heterogéneo de prisión preventiva	Acoge	Se revoca la decisión de alzada y se ordena abonar el tiempo privado de libertad en una causa donde fue absuelto/sobreseído.	Por interpretación in dubio pro reo y el carácter restrictivo de las normas que limitan derechos (art. 5 CPP) la privación injusta de libertad debe abonarse a la pena en cumplimiento.	Rol 48.144-2025 Excma. Corte Suprema
Atención de salud a embarazada privada de libertad	Acoge	Se ordena brindar atención médica especializada posibilidad de hospitalización y resguardo postnatal.	Las medidas del penal resultaron insuficientes para un embarazo de alto riesgo. Se vulneran estándares internacionales (CEDAW Belem Do Pará Reglas de Mandela y Bangkok).	Rol 659-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción
Aislamiento y tratos inhumanos en penal	Acoge	Se ordena el cese inmediato del aislamiento y la reubicación en un módulo adecuado.	El aislamiento indefinido o prolongado está prohibido (Reglas de Mandela N° 31). Las celdas de aislamiento son para sanciones y no pueden usarse sin infracción reglamentaria previa.	ROL 232-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapo.

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Tardanza en agendamiento de juicio oral	Acoge	Se ordena reprogramar la audiencia de juicio oral a una fecha más próxima.	Fijar el juicio fuera del plazo del art. 281 CPP (más de 60 días) estando la acusada en prisión preventiva vulnera la libertad personal y el derecho a ser juzgada en un plazo razonable.	Rol 881-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua
Orden de detención por inasistencia a audiencia telemática	Acoge	Se deja sin efecto la orden de detención despachada.	No correspondía aplicar el art. 127 inc. 3° CPP pues constaba en los registros telemáticos que el imputado y su defensa se encontraban conectados al enlace del tribunal.	Rol 512-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique
Cumplimiento de pena y estado de salud grave	Acoge	Se sustituye la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria total.	El grave deterioro de salud (cáncer avanzado) hace que la cárcel afecte la dignidad e integridad física (art. 5 C. Pol y convenios internacionales) haciendo más gravosa e ilegal la ejecución de la pena.	Rol 504-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique
Rechazo injustificado a procedimiento abreviado	Acoge	Se acoge el amparo en contra de la resolución que no aceptó el procedimiento abreviado acordado.	El tribunal rechazó la solicitud fundada en motivos no contemplados como causal legal en las normas aplicables (arts. 406 y 410 CPP) deveniendo en una actuación ilegal.	Rol 1456-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Talca

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Prisión preventiva con fundamentación formal / genérica	Acoge	Se revoca la prisión preventiva mantenida por la Corte de Apelaciones y se restablecen cautelares menos gravosas.	La resolución recurrida omitió pronunciarse sobre las alegaciones de la defensa e invocó razones genéricas incumpliendo la obligación de fundamentación (arts. 36 y 143 CPP).	Rol 55.301-2025 Excma. Corte Suprema
Apremio por deudas previsionales con capital consignado	Acoge	Se deja sin efecto el arresto de tres días ordenado en juicio ejecutivo laboral.	Una vez consignado el capital cesa el sustento de la medida de apremio personal (art. 12 Ley 17.322). La demora excesiva del ejecutante generó reajustes/intereses desproporcionados.	Rol 56.453-2025 Excma. Corte Suprema
Rechazo a la reducción de condena	Acoge	Se deja sin efecto el Decreto del Ministerio de Justicia que rechazó la rebaja.	La rebaja de pena por grado de desarrollo del delito debe aplicarse de manera genérica sobre la pena asignada al delito consumado (in dubio pro reo) respetando decisiones previas.	Rol 401-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Prohibición de acercamiento en causa de protección	Acoge	Se deja sin efecto la prórroga de la medida cautelar dictada en procedimiento de cumplimiento.	El tribunal vulneró garantías al no oír a la afectada y dictó una medida genérica e ilegal al delegar en un colegio la facultad de precisar cómo debía cumplirse la medida.	Rol 1013-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Talca

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Procedimiento cobro de pensión de alimentos	Rechaza	Se rechaza la acción judicial deducida contra la sentencia que decretó apremios.	Las resoluciones han sido dictadas por autoridad competente dentro de sus atribuciones y en un proceso debidamente tramitado sin existir ilegalidad ni arbitrariedad.	Rol 473-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco
Confirmación de prisión preventiva / internación provisoria	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la sentencia de alzada que confirmó las cautelares.	La resolución de alzada ponderó todos los antecedentes fácticos necesarios previo debate y de manera fundada. Revisar el mérito y los presupuestos fácticos escapa de la acción de amparo.	Rol 860-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó
Traslado de penal por perfil de peligrosidad	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución que dispuso el traslado entre penales.	Gendarmería actuó dentro de sus atribuciones (art. 6 N°13 LOCG y art. 28 REP) fundada en la conducta refractaria del amparado liderazgo en bandas y múltiples sanciones disciplinarias.	Rol 4282-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rechazo de libertad condicional por la Comisión	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución que denegó el beneficio.	La decisión de la Comisión no es ilegal ni arbitraria pues se funda en la existencia de riesgo de reincidencia respaldado en los antecedentes analizados.	Rol 675-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Sanción disciplinaria penitenciaria (privación de visitas)	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la sanción disciplinaria administrativa.	El amparo no es la vía idónea al existir un procedimiento preferente ante el Juzgado de Garantía para el control de la ejecución de la pena (art. 14 f COT).	Rol 797-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena
Control de legalidad de la detención e ingreso al hogar	Rechaza	Se rechaza el recurso que solicitaba declarar ilegal la detención.	La detención fue en flagrancia y con orden de entrada y registro judicial. Discutir la obtención de pruebas o la inviolabilidad del hogar se aleja de la finalidad del recurso de amparo.	Rol 5191-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rechazo a la exclusión de prueba pericial en APJO	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución que negó excluir el informe pericial.	La resolución fue dictada por tribunal competente tras un debate razonando que la falta del anexo correspondía a un error formal justificado por el ente persecutor.	Rol 803-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena
Internación provisional de imputado (sin informe psiquiátrico previo)	Rechaza	Se rechaza el recurso interpuesto contra la internación provisional y el cambio de recinto.	El art. 458 inc. 2° CPP autoriza al juez a disponer la internación según resulte más idóneo mientras se recibe el informe psiquiátrico. La unidad de salud penitenciaria califica como establecimiento asistencial.	Rol 795-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena

Materia / Caso	Tipo de Fallo	Resumen de la Resolución	Fundamentos	Fuente
Internación provisoria dictada respecto de un adolescente	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución que decretó la internación provisoria.	La resolución emana de autoridad competente justificada en la actitud refractaria del adolescente (nuevo delito cometido a pocos días de cautelar previa). El amparo no sustituye a la apelación.	Rol 1721-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel
Decreto administrativo de expulsión de extranjero	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución del Servicio Nacional de Migraciones.	El amparado ingresó por paso no habilitado (causal legal). La resolución fue fundada con debido proceso administrativo y el amparo no es para revisar el mérito o arraigo.	Rol 999-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta
Negativa de acceso a penas sustitutivas	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución que negó la pena sustitutiva.	La parte no interpuso el recurso de apelación previsto expresamente en el art. 37 de la Ley 18.216. La medida fue adoptada por autoridad facultada en un caso previsto por la ley.	Rol 377-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán
Rechazo a la solicitud de pena mixta	Rechaza	Se rechaza la acción deducida contra la resolución que denegó la pena mixta.	La resolución emana de tribunal competente fundada en antecedentes técnicos e informes del Consejo Técnico. Mantener el cumplimiento efectivo es resultado del ejercicio regular de la potestad jurisdiccional.	Rol 965-2025 Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta

Bibliografía

Referencias bibliográficas

Beca F., Juan Pablo (2001). "El amparo ante la reforma procesal penal". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXII.

Caffarena de Jiles, Elena (1957). *El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Cea Egaña, José Luis (2012). *Derecho Constitucional Chileno* Tomo II. Santiago: Ediciones UC.

Correa Selamé, Jorge (2005). *Recursos procesales penales*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.

Evans de la Cuadra, Enrique (2004). *Los derechos constitucionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Fernández González, Miguel Ángel (2007). *La nueva justicia penal frente a la Constitución*. Santiago: Editorial Legal Publishing.

Fernández González, Miguel ángel (2007). "El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación". *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales,* 5(2): 17-35.

Henríquez Viñas, Miriam (2014). "El Habeas Corpus", en *Acciones protectoras de derechos fundamentales*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot-Thomson Reuters.

Henríquez Viñas, Miriam (2019). *Acción de amparo*. Santiago: Ediciones Der.

Mosqueira Ruiz, Mario y Cristian Maturana Miquel (2017). *Los recursos procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Nogueira Alcalá, Humberto (1998). "El habeas corpus o recurso de amparo en Chile". *Revista de estudios políticos*, (102): 193-216.

Nogueira Alcalá, Humberto (2013). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago: Librotecnia.

Nogueira Alcalá, Humberto (2019). "La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno". *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Volumen XIII.

Núñez Vásquez, Juan Cristóbal. y Pereira Anabalón, Hugo (1965). *Recursos Jurisdiccionales y administrativos especiales*. Valparaíso: Imprenta mercantil.

Núñez Vásquez, Juan Cristóbal (2002). *Tratado de proceso penal y del juicio oral*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Orellana Torres, Fernando (2010). *Manual de derecho procesal*. Santiago: Editorial Librotecnia.

Paredes, Felipe (2017). *Manual de derechos fundamentales*. Santiago: LOM Ediciones.

Peredo Rojas, Marcela (2021). *Derechos humanos y proceso constituyente. El adiós de la hoja en blanco*. Santiago: Thomson Reuters.

Pérez Mellado, Alejandro (2008). *Generalidades del habeas corpus constitucional chileno*. Santiago: Librotecnia.

Pfeffer Urquiaga, Emilio (2002). "Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional". *Ius et Praxis,* 8 (1), Talca.

Ríos Álvarez, Lautaro (2018). "Democracia, derechos sociales y jurisdicción constitucional", en *La jurisdicción constitucional en Chile*. Santiago: Der Ediciones.

Silva Bascuñán, Alejandro (2008). *Tratado de Derecho Constitucional. De los derechos y deberes constitucionales*, Tomo XII. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Tavolari Oliveros, Raúl (1995). *Habeas Corpus. Recurso de Amparo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Varas Alfonso, Paulino (2010). "El recurso constitucional de amparo". *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Edición Bicentenario. Doctrinas esenciales derecho constitucional.

Zúñiga Urbina, Francisco (2024). *Lecciones de derecho constitucional II*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 200-2025, 20 junio de 2025.

Sentencia caso *Alejandro Valdés Carrasco contra Juzgado de Familia de Talca*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 952-2025, 24 de noviembre de 2025.

Sentencia caso *Álvarez con Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 232-2025, 7 de noviembre de 2025.

Sentencia caso *Álvarez Paillapi, Jorge Alexis con Comisión de Libertad Condicional*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 675-2025, 13 de noviembre de 2025.

Sentencia caso *Brian Ignacio Claussen Bustos con 10° Juzgado de Garantía de Santiago*, Corte Suprema, rol 48144- 2025, 17 de noviembre de 2025.

Sentencia caso *Candia Baeza Joceline Viviana con Corte de Apelaciones San Miguel*, Corte Suprema, rol 55.301-2025, 24 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Challapa Rafael Meliton Segundo contra Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 499-2025, 24 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *contra ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 860-2025, 24 de noviembre de 2025, confirmado por la Corte Suprema.

Sentencia caso *Corvalán Con Villa*, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 200-2025 20 junio de 2025.

Sentencia caso *Dayans Andrea España Ávila. Con Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 659- 2025, 5 de noviembre de 2025.

Sentencia caso *en favor de Patricia Herrera Cifuentes contra TOP de Rancagua*, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 881-2025, 2 de enero de 2026.

Sentencia caso *Escobar con Juzgado de Cobranza Laboral*, Corte Suprema, rol 56.453-2025, 22 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Ferrada Rodríguez Karina con Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 803-2025, 31 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Haro Ramos Mercedes Gabriela contra Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 131-2025, 7 de mayo de 2025.

Sentencia caso *Holguin con Holguin*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 999-2025, 26 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Hugo Cáceres con Juzgado de Garantía de Talca*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 1056-2025, 26 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *I.A.E.B.B. con Juzgado de Garantía de San Bernardo*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1721-2025, 29 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Lay Cortez Félix Oscar contra Juzgado de Letras, Familia y del Trabajo de Alto Hospicio*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 504-2025, 26 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *López Zamorano Ricardo Andrés con Juzgado de Letras y Garantía de Quintero*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 5191-2025, 2 de enero de 2026.

Sentencia caso *Ñanculef Vallejos Rodrigo Contra Juzgado de Letras y Garantía de Pucón*, Corte Suprema, rol 17.010, 31 de mayo de 2024.

Sentencia caso *Ojeda Fehring Julian Alejandro con Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Coihaique, rol 51-2025 de 17 de junio de 2025.

Sentencia caso *Olmedo Astete Néstor David con Gendarmería de Chile,* Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 4282-2025, 21 de noviembre de 2025.

Sentencia *caso Oyarzun con Juzgado de Garantía de Osorno y otro, Corte de Apelaciones de Valdivia*, rol 10- 2025, 17 de enero de 2025.

Sentencia caso *Pérez Heredia Esperanza Francisca con Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 795-2025, 29 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Plaza Jhony Eduard con Gendarmería Regional La Serena*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 797-2025, 2 de enero de 2026.

Sentencia caso *Sepúlveda Adasme Jaime Manuel contra Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte*, Corte de Apelaciones de Iquique, rol 512-2025, 31 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *Soto con Comisión de Libertad Condicional de Chillán*, Corte de Apelaciones de Chillán, rol 10- 2025, 13 de enero de 2025.

Sentencia caso *Soto Galindo, Sandra Cristina contra Juzgado de Letras y Garantía de Pucón*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 473-2025, 28 de noviembre de 2025.

Sentencia caso *Víctor Alfonso Quezada Rebolledo con Juzgado de Garantía de San Carlos*, Corte de Apelaciones de Chillán, rol 377-2025, 23 de diciembre de 2025.

Sentencia caso *William Fernando Hurtado Chica con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 401-2025, 19 de diciembre de 2025.

Sentencia del *amparo en favor de Sergio Arévalo Cid*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 771-2006, 19 de junio de 2006, considerando quinto.

Sentencia del caso *Aguero Salas Juan Leonardo con Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 481-2026, 3 de febrero de 2026, considerando cuarto.

Sentencia del caso *Albornoz con Gendarmería,* Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 869-2025, 21 de noviembre de 2025, considerando segundo y tercero.

Sentencia del caso *Alfredo José Timaure contra Juzgado de Garantía de Arica*, Corte de Apelaciones de Arica, rol 524-2025, 25 de noviembre de 2025, considerando segundo.

Sentencia del caso *Angélica Álvarez Ugarte con Isapre Consalud S.A.*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 1851-2025, 13 de noviembre de 2025, considerando sexto

Sentencia del caso *Araya Cabrera Víctor Hugo contra Juzgado de Garantía de Lautaro*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 435-2025, 7 de noviembre de 2025.

Sentencia del caso *Bastidas Morian Andreina Berenice con Servicio Nacional De Migraciones*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 4762-2025, 3 de diciembre de 2025, considerando primero.

Sentencia del caso *Botticelli Sebastián - Raffin Marcelo Sergio con Policía de Investigaciones de Chile*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 119-2022, 30 de junio de 2022, considerando séptimo y octavo

Sentencia del caso *Camila Georgina Guadalupe Muñoz Trigo con Complejo Penitenciario Biobío de Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 575-2025, 30 de junio de 2025, considerando octavo y noveno.

Sentencia del caso *Candia Baeza Joceline Viviana contra Corte de Apelaciones San Miguel*, Corte Suprema, rol 55.301-2025, 24 de diciembre de 2025, considerando séptimo.

Sentencia del caso *Claudia Margarita Romero Polo contra Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 441-2025, 24 de junio de 2024, considerando cuarto.

Sentencia del caso *contra Corte de Apelaciones de Copiapó*, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 231-2025, 4 de noviembre de 2025.

Sentencia del caso *Cruz del Toro Marlen con Sub-Secretaria del Ministerio del Exterior y Consulado de Chile en La Habana*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 3132-2025, 25 de septiembre de 2025, considerando primero a cuarto.

Sentencia del caso *Dayanna Alejandra Fuentes Muñoz con Juzgado de Garantía de Puente Alto*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 296-2026, 6 de marzo de 2026, considerando noveno.

Sentencia del caso *Dayans Andrea España Ávila con Juzgado de Garantía de Coronel*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 711-2025, 19 de noviembre de 2025, considerando tercero.

Sentencia del caso *en favor de Sergio Arévalo Cid,* Corte de Apelaciones de Concepción, rol 771-2006, 19 de junio de 2026, considerando quinto.

Sentencia del caso *Escobar con Juzgado de Cobranza Laboral*, Corte suprema, rol 56453-2025, 22 de diciembre de 2025, considerando cuarto.

Sentencia del caso *Florvil Jean-Risseau con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 4014-2025, 12 de noviembre de 2025, considerando primero.

Sentencia del caso *García con Salazar,* Corte de Apelaciones de Temuco, rol 294-2025, 1 de agosto de 2025, considerando quinto.

Sentencia del caso *Gelos Dupré Juan Pablo con Juzgado de Policía Local de Villa Alemana*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 359-2026, 6 de febrero de 2026, considerando quinto.

Sentencia del caso *German Eduardo Cueto Etcheberry contra Magistrado del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago*, Excelentísima Corte Suprema, rol 10135-2010, 12 de agosto de 2010, considerando primero

Sentencia del caso *Gómez*, Corte de Apelaciones de Chillán, rol 326-2025, 10 de noviembre de 2025, considerando tercero.

Sentencia del caso *Guillermo González Betancourt*, Corte Suprema, rol 9770-2015, 8 de septiembre de 2015, considerando quinto a octavo.

Sentencia del caso *Héctor Custodio Pérez Castro*, Corte Suprema, rol 2874-2009, 7 de mayo de 2009, considerando quinto y sexto.

Sentencia del caso *Henríquez Martínez Jean Pierre con Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 4305-2025, 25 de noviembre de 2025, considerando tercero

Sentencia del caso *Henríquez Millán Cristian Mauricio con Servicio de Registro Civil e Identificación*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2777-2022, 30 de junio de 2022, considerando cuarto y voto disidente

Sentencia del caso *Jennifer Carolina Sepúlveda Gutiérrez*, Corte Suprema, rol 3535-2010, 18 de mayo de 2010, considerando tercero y cuarto.

Sentencia del caso *Jofré Gatica, Jonathan Darío contra Tercera Sala I. Corte de Apelaciones de Valparaíso*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 747-2025, 6 de diciembre de 2025, considerando segundo a cuarto.

Sentencia del caso *Josué Navea Segura con Primera Sala Corte de Apelaciones de Temuco*, Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 389-2025, 30 de octubre de 2025, parte resolutiva.

Sentencia del caso *Juan Soto Amp. Sandra Vargas contra Juzgado de Garantía y Otros*, Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol 151-2025, 15 de julio de 2025, considerando único.

Sentencia del caso *Lagos Herrera Carlos Eduardo con Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 729-2026, 10 de marzo de 2026, considerando séptimo.

Sentencia del caso *Lara Muñoz, Ruperto Segundo con ministro de Dedicación Exclusiva Causas de DDHH*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 586-2025, 4 de octubre de 2025, considerando primero y segundo.

Sentencia del caso *Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul contra Gendarmería de Chile*, Corte Suprema, rol 92795-2016, 1 de diciembre de 2016, considerando tercero.

Sentencia del caso *Lorenzo con Ministerio del Interior y Seguridad Pública.* Corte de Apelaciones de La Serena, rol 219-2024, 14 de junio de 2024, considerando quinto y sexto.

Sentencia del caso *Macillon Jn Baptiste con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 221-2024, 3 de mayo de 2024, considerando tercero.

Sentencia del caso *Mamani con De la Barra*, Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 256-2025, 24 de noviembre de 2025, considerando tercero

Sentencia del caso *Mario Enrique Morales Ponce con Juzgado De Garantía de Puente Alto*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1575-2025, 1 de diciembre de 2025, considerando único.

Sentencia del caso *Méndez Ampuero Alberto Aurelio con Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 442-2026, 1 de febrero de 2026, considerando sexto.

Sentencia del caso *Montero Roso Clara Doraliza con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 84-2025, 14 de octubre de 2025, considerando sexto.

Sentencia del caso *Pamela Ortiz Baratta con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago*, Corte Suprema, rol 6808-2017, 28 de febrero de 2017, voto disidente

Sentencia del caso *Pasten Navea Juan Miguel con Juzgado de Garantía de Coquimbo*, Corte de Apelaciones de La Serena, rol 416-2025, 15 de julio de 2025, considerando quinto y sexto

Sentencia del caso *Pradenas Vargas Juan Boris contra Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 485-2025, 28 de noviembre de 2025, considerando tercero, cuarto y quinto.

Sentencia del *caso Ricardo Bravo González con Juzgado de Garantía de Valparaíso y otro*, Corte Suprema, rol 5044-2009, 4 de agosto de 2009, considerando octavo.

Sentencia del caso *Rodrigo Moreno Rodríguez con Juzgado de Garantía de Colina*, Corte Suprema, rol 9125-2026-2025, 5 de marzo de 2026, considerando quinto.

Sentencia del caso *Rodríguez López, Negly Betania y otro con Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior*. Corte de Apelaciones de La Serena, rol 459-2024, 2 de diciembre de 2024, considerando quinto.

Sentencia del caso *Rosas con Servicio Nacional de Migraciones Santiago*, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 917-2025, 3 de diciembre de 2025, considerando único.

Sentencia del caso *Sergio Galano Thomann con Juzgado De Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 112-2026, 9 de febrero de 2026, considerando quinto.

Sentencia del caso *Sergio Muñoz Valenzuela contra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca*, Corte de Apelaciones de Talca, rol 903-2025, 1 de noviembre de 2025, considerando segundo

Sentencia del caso *Servicio Nacional de Migraciones de Iquique*. Corte de Apelaciones de Iquique, rol 470-2025, 21 de noviembre de 2025, considerando único.

Sentencia del caso *Tapia con Juzgado de Garantía de Talagante*, Corte Suprema, rol 8429-2026, 5 de marzo de 2026, considerando sexto y séptimo.

Sentencia del caso *Torres Alarcón Rodrigo Francisco contra Corte de Apelaciones de Temuco*, Corte de Apelaciones de Temuco, rol 502-2025, 5 de diciembre de 2025.

Sentencia del caso *Vera Vicuña Christian Omar con jefe de la Defensa Nacional Sr. Javier Iturriaga del Campo*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2214-2019, 29 de octubre de 2019, considerando tercero a quinto.

Sentencia del caso *Villarroel Chávez Samuel Contra Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli*, Corte Suprema, rol 50.636-2025, 26 de noviembre de 2025, considerando tercero.

Sentencia del caso *Villegas López Alain Alexander con Sala Corte de Apelaciones de Santiago*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1559-2025, 25 de noviembre de 2025, considerando primero a sexto.

Sentencia del caso *Yeudys Adolfo Castillo Ferreras con Servicio Nacional De Migraciones*, Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 1535-2025, 3 de diciembre de 2025, considerando séptimo.

Sentencia del caso *Yzara Angulo Walter Jonathan con Servicio Nacional de Migraciones*, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2024-2024, 29 de julio de 2024, considerando séptimo.

Sentencia en caso *Felipe Morales Campos con Corte de Apelaciones de Chillán*, Corte de Apelaciones de Concepción, rol 692-2025, 12 de noviembre de 2025.

Sentencia en caso *Molina Fernández Víctor Hugo con Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo*, Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 3768-2025 de 30 de octubre de 2025.

Sentencia *en recurso de hecho*, Corte Suprema, rol 13.042-2018, 13 de agosto de 2018, considerando tercero.

Procedimientos ante Cortes. Acción de amparo
de Gabriel Hernández

Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE